BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 23 DE FEBRERO DE 1993 — AÑO CI — $ 0,30

Nº 27.583

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. JORGE L. MAIORANO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECCION NACIONAL
TeleFax 322-3982

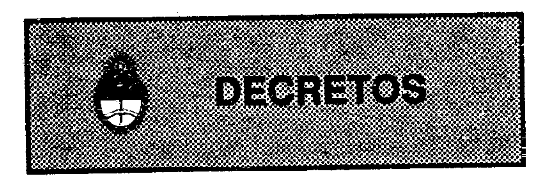
DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 292.024



PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 2817/92

Apruébase la estructura organizativa de la Secretaría General. Modificación del Decreto Nº 2730/92.

Bs. As., 29/12/92

VISTO la Ley Nº 24.191, por la cual se aprobó el PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el Ejercicio 1993, y el Decreto Nº 2730 del 29 de diciembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que por dicho decreto, entre otras disposiciones, se aprobó la Distribución Administrativa del Presupuesto General de la Administración Nacional — Recursos Humanos.

Que, por haberse producido diversos movimientos de personal en razón de la asimilación de los cargos respectivos al régimen escalafonario aprobado por Decreto Nº 993/91 (Sistema Nacional de la Profesión Administrativa), sus modificatorios y normas complementarias, y movimientos derivados de su dinámica funcional, resulta necesario adecuar la distribución administrativa establecida por el aludido Decreto Nº 2730/92 en la parte correspondiente a la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que, además, procede resolver la globalización de las previsiones destinadas a atender la situación del personal que actúa conforme con las disposiciones contenidas en el artículo 10 de la Ley Nº 20.957 (del Servicio Exterior de la Nación), a tenor ello de la flexibilización que se impone en el manejo de ese sector, en función de las necesidades de la PRESIDENCIA DE LA NACION en cuanto se relaciona con las competencias que tiene asignadas.

Que las adecuaciones propuestas se hallan encuadradas dentro de las disposiciones contenidas en el artículo 7º de la Ley Nº 24.191, la planilla anexa Nº 6 al Capítulo II de esa norma legal y disposiciones reglamentarias contenidas en los artículos 12, 13 y 14 del mencionado Decreto Nº 2730/92.

Que, con amparo en la expresa excepción contenida en el artículo 7º de la citada ley, se ha previsto, como único incremento de cargos, la incorporación de UNO (1) de Nivel A Grado 0 y otro de Nivel B- Grado 0, en razón de que los concursos convocados para cubrir funciones ejecutivas (Dirección General de Estudios y Proyectos y Dirección Museo de la Casa Rosada de la Subsecretaría de Acción de Gobierno), fueron resueltos en favor de postulantes no pertenecientes al Sector Público, careciéndose de vacantes financiadas por darse la situación prevista en el artículo 33 del Anexo I del Decreto Nº 993/91.

Que, por otra parte, es pertinente atender la modificación de la estructura organizativa de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, de modo tal que contemple los movimientos indicados precedentemente.

Que, independientemente de las cuestiones hasta aquí descriptas, cabe considerar, dentro de la precitada modificación estructural, las que se derivan de lo dispuesto por el Decreto Nº 1085 del 30 de junio de 1992, por el cual se suprimió la UNIDAD VOCERO PRESIDENCIAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, determinándose, al mismo tiempo, la incorporación de la Dirección General de Informática de Prensa, que formaba parte de aquella Unidad, con la responsabilidad primaria y acciones que tenía acordadas, a la organización de la aludida Secretaría General.

Que, asimismo, se transfirió a la planta permanente de esa Secretaría General al personal que revistaba en iguales condiciones en la citada Dirección General y en la ex-Unidad Vocero Presidencial, incluyendo tal transferencia la de las partidas presupuestarias correspondientes.

Que, igualmente, se considera oportuno en este acto modificar lo fijado por el Decreto Nº 1085/92, en cuanto se refiere a la Unidad de la cual dependerá la Dirección General de Informática de Prensa, así como disponer una limitada reorganización de ciertas dependencias, a fin de que respondan ajustadamente a las funciones que en realidad tienen asignadas.

Que, independientemente de lo señalado, resulta imperativo encarar la creación en

SUMARIO

el ámbito de la Secretaría General tratada, de una "Subunidad Especial", con una planta de persona, sin derecho a estabilidad, para que asista a su titular en las significativas funciones políticas que tiene asignadas como coordinador de las distintas áreas del PODER EJECUTIVO NACIONAL y de las relaciones de éstas con el PODER LEGISLATIVO.

Que, dado el destino y esencia de las funciones que serán propias de dicha "Subunidad Especial", cabe organizarla haciéndole aplicable, por extensión, la normativa fijada por el artículo 12 del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública (Ley Nº 22.140), su reglamentación y normas complementarias.

Que la naturaleza de los cometidos que caracterizan las acciones a cubrir por la referida Subunidad, permite incluirla en la definición de autoridades superiores del PODER EJECUTIVO NACIONAL a que alude el artículo 7º de la Ley Nº 24.191, debiéndose incorporar al personal de ese sector a la nómina contenida en el artículo 13 del Decreto Nº 2730/92.

Que, con respecto a lo establecido por el artículo 2º del Decreto Nº 1750/92, cabe dejar aclarado que la reestructuración allí prevista, ha de concretarse en definitiva por acto posterior al presente.

Que el COMITE EJECUTIVO DE CONTRALOR DE LA REFORMA ADMINISTRATIVA ha tomado la intervención que le compete, expidiéndose favorablemente.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 86, incisos 1) y 2) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Reemplázase la planilla anexa al artículo 10 del Decreto Nº 2730 del 29 de diciembre de 1992 — Distribución Administrativa del Presupuesto General de la Administración Nacional — Recursos Humanos, para el ejercicio 1993, en la parte correspondiente a la Jurisdicción 2001 — SECRETARIA GENERAL — PRESIDENCIA DE LA NACION — Programa 16 — Conducción, por la que, como anexo al presente artículo, forma parte integrante de esta medida.

Art. 2º — Créase en el ámbito de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, con dependencia directa de su titular, la "Subunidad Especial", que se integrará con la cantidad de cargos y niveles del escalafón aprobado por Decreto Nº 993/91 (Sistema Nacional de la Profesión Administrativa), cuyo costo, teniendo en cuenta la asignación básica de la categoría, no deberá superar el monto que surja de la valorización de DIEZ (10) cargos del Nivel "A" — Grado 0— del aludido cuerpo escalafonario. La constitución y personal de dicha "Subunidad Especial" quedan sujetos a las normas establecidas por el artículo 12 del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública (Ley Nº 22.140), su reglamentación y normas complementarias.

Art. 3º — Incorpórase a la nómina de autoridades definidas por el artículo 13 del Decreto Nº 2730/92, al personal de la Subunidad creada por el artículo anterior.

Art. 4º — Apruébase la estructura organizativa de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, de acuerdo con el Organigrama, Objetivos, Responsabilidad Primaria y Acciones, Planta Permanente y Planta Permanente y de Gabinete que, como Anexos Ia., Ib., Ic., Id., II, III, IVa. y IVb., forman parte integrante del presente decreto.

Art. 5º — Derógase el Decreto Nº 1477/91 y medidas modificatorias y complementarias, limitándose esta decisión, con respecto al Decreto Nº 984/92, a sus artículos 1º y 2º.

Art. 6º — El gasto que demande el cumplimiento de este decreto se imputará con cargo a los créditos específicos del presupuesto de la Jurisdicción 2001 — SECRETARIA GENERAL — PRESIDENCIA DE LA NACION — Programa 16 — Conducción.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 1º

PRESUPUESTO 1993

DISTRIBUCION ADMINISTRATIVA DEL PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL — RECURSOS HUMANOS

JURISDICCION (A. C.): 2001 SECRETARIA GENERAL
PROGRAMA : 16 CONDUCCION

CARGO O CATEGORIA	CANTIDAD DE CARGOS	CANTIDAD DE HORAS DE CATEDRA	RETRIBUCION DEL CARGO IMPORTE EN PESOS
PERSONAL PERMANENTE			
AUTORIDADES SUPERIORES DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL			
Presidente de la Nación	1		26,400
Vicepresidente de la Nación	1		23,760
Ministro	1		22,080
Secretario	14		275,520
Subsecretario	14		238,560
SUBTOTAL ESCALAFON	31		586,320
FUNCIONARIO FUERA DE NIVEL			
Secretario Privado del Presidente de la Nación	1		17,040
Director del Ceremonial	1		17,040
Director de Audiencias	1		17,040
Director Adjunto de Audiencias	1		17,040
Director Adjunto del Ceremonial	1		17,040
Presidente del Consejo Nacional de Políticas de la Mujer	1		17,040
Presidente del Programa Nacional de Democratización de la Cultura	1		17,040
Presidente de la Comisión Nacional de Integración para las Personas Discapacitadas	1		19,680
Vocal de la Comisión Nacional de Integración para las Personas Discapacitadas	5		147,840
Vocal del Programa Nacional de Democratización de la Cultura	4		118,272
Presidente de la Comisión Nacional para la Promoción y Desarrollo de la Región Patagónica	1		22,080
Vicepresidente de la Comisión Nacional para la Promoción y Desarrollo de la Región Patagónica	1		19,680
Secretario Adjunto Unidad Presidente	1		17,040
Secretario Adscripto Unidad Presidente	1		29,658
Coordinador Unidad Asistencia de Asesores Presidenciales	1		17,040
Coordinador General Unidad Presidente	1		19,680
SUBTOTAL ESCALAFON	23		530,160
PERSONAL DEL SINAPA DECRETO 993/91			
A-1	24		709.632
A-0	32		860.160
B-1	46		919.632
B-0	128		2.322.432
C-1	145		1.827.000
C-0	223		2.622.480
D-2	67		652.848
D-1	310		2.812.320
D-0	107		898.800
E-2	18		108.864
E-1	315		1.746.360
E-0	149		750.960
F-2	39		166.421
F-1	24		92.736
F-0	46		154.560
Asesores de Gabinete	73		2.026.920
SUBTOTAL ESCALAFON	1746		18.672.125
TOTAL PARTIDA PRINCIPAL	1800		19.788.605
PERSONAL TEMPORARIO			
PERSONAL CIVIL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL			
19	2		5.789
13	1		2.198
SUBTOTAL ESCALAFON	3		7.987
Sujeto a reencasillamiento SINAPA Decreto 993/91			
PERSONAL DEL SINAPA DECRETO 993/91			
B-0	5		90.720
C-0	2		23.520
D-0	3		25.200
SUBTOTAL ESCALAFON	10		139.440
TOTAL PARTIDA PRINCIPAL	13		147.427
TOTAL PROGRAMA	1813		19.936.032

ANEXO Ia

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA GENERAL (102)

GABINETE

COMISION NACIONAL ASESORA PARA LA INTEGRACION DE PERSONAS DISCAPACITADAS

SUBSECRETARIA GENERAL — GABINETE

SUBSECRETARIA DE COORDINACION — GABINETE

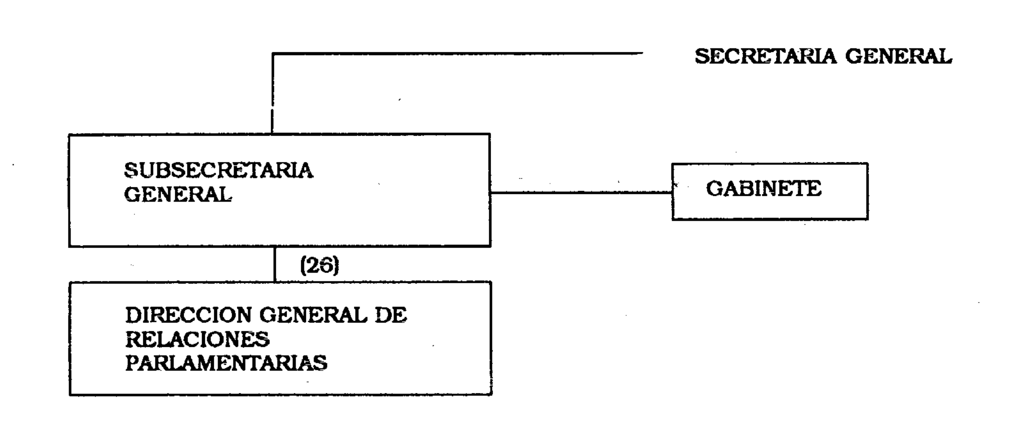
SUBSECRETARIA DE ACCION DE GOBIERNO — GABINETE

DIRECCION GENERAL DE INFORMATICA DE PRENSA

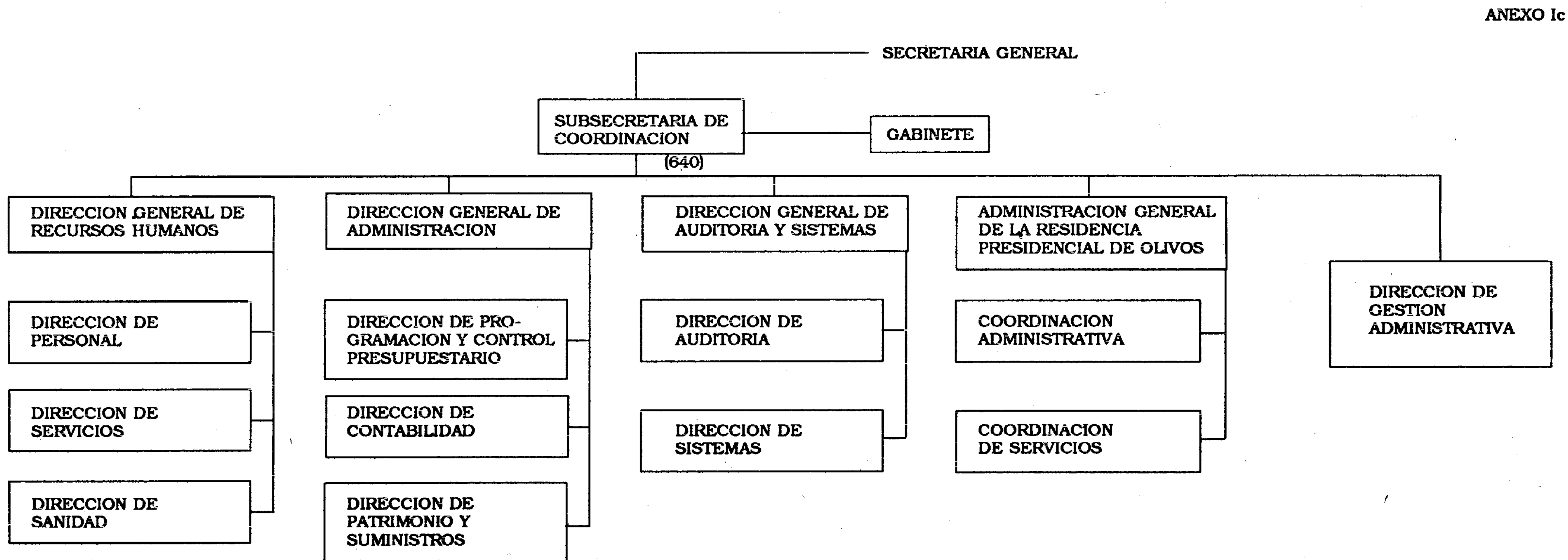
DIRECCION DE ESTUDIOS Y ACTUALIZACION PERIODISTICA

DIRECCION DE CAPACITACION Y COORDINACION TECNICA

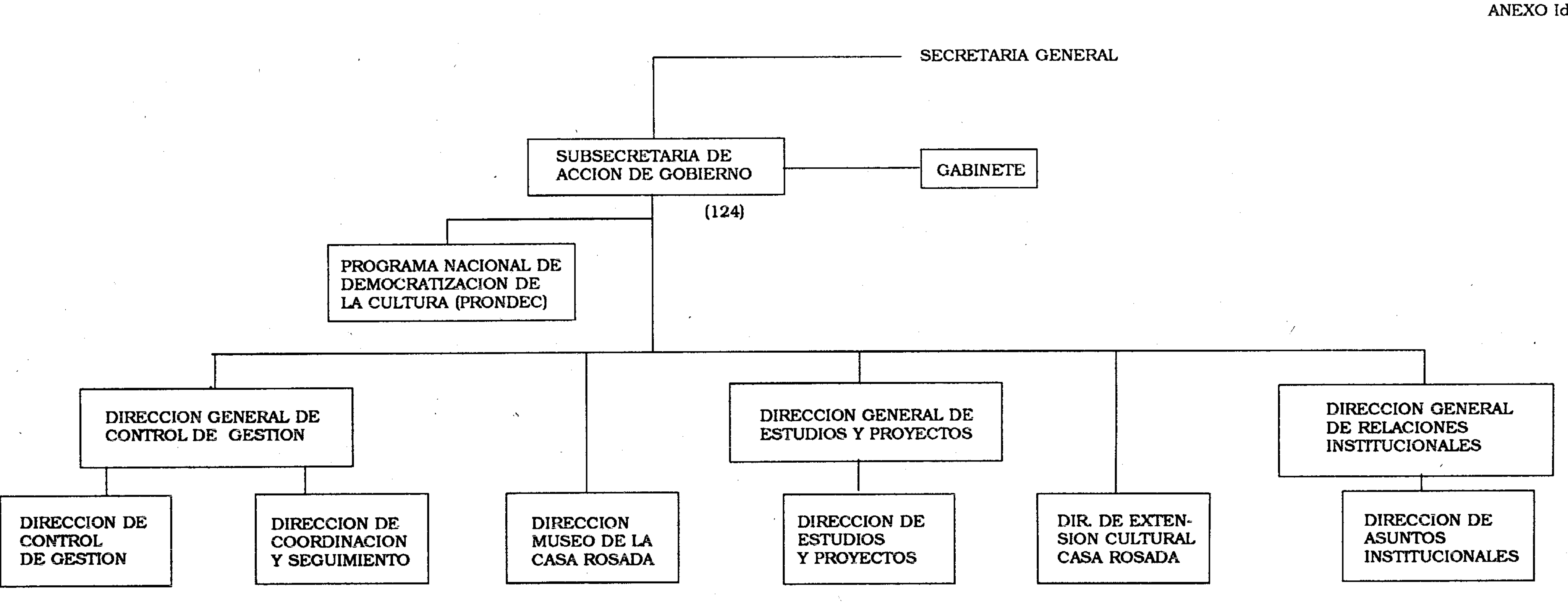
ANEXO Ib



ANEXO Ic



ANEXO Id



ANEXO II

SECRETARIA GENERAL

OBJETIVOS

Asistir al Presidente de la Nación en las actividades que aseguren la coherencia política y funcional de la acción del gobierno, coordinando las distintas áreas del PODER EJECUTIVO NACIONAL y las relaciones de éstas con el PODER LEGISLATIVO.

Asistir en todo lo relativo al análisis del cumplimiento de las decisiones impartidas por el Primer Magistrado, realizar las tareas especiales que éste le encomiende, asesorándolo, además, sobre el diseño y actualización de la política del PODER EJECUTIVO NACIONAL en materia de consolidación del proceso democrático y con respecto a las acciones que contribuyan a la integración de personas con discapacidad.

Coordinar desde el punto de vista político, el análisis de los proyectos de ley, de mensaje y de comunicación que se sometan a consideración del Primer Magistrado para su envío al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, disponiendo, a los efectos de su presentación, cuál será la Cámara de origen de las iniciativas del PODER EJECUTIVO NACIONAL, e intervenir, también desde el punto de vista político, en el análisis de los proyectos de decreto que se eleven para la firma del Presidente de la Nación y de los proyectos de ley sancionados por el PODER LEGISLATIVO.

SUBSECRETARIA GENERAL

OBJETIVOS

Asistir al Secretario General en todos los asuntos que se le encomienden, así como, también, en lo atinente al mantenimiento de las relaciones con los cuerpos legislativos, sus comisiones e integrantes.

Asistir en la consideración, desde el punto de vista político, de los proyectos de ley a enviar al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, de los proyectos ya sancionados en proceso de promulgación y en la de los proyectos de decreto que se eleven a la firma del Presidente de la Nación.

SUBSECRETARIA DE COORDINACION

OBJETIVOS

Asistir al Secretario General en la administración de los recursos humanos, informáticos, materiales y financieros de la Secretaría General, así como a las otras Secretarías y demás organismos de la PRESIDENCIA DE LA NACION a los cuales brinde su apoyo administrativo.

Programar y evaluar los resultados de auditorías legales y contables que se dispongan para asegurar la optimización del funcionamiento administrativo de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

SUBSECRETARIA DE ACCION DE GOBIERNO

OBJETIVOS

Asistir al Secretario General en las relaciones del Presidente de la Nación con sus Ministros, comisiones interjurisdiccionales e instituciones representativas de la comunidad, coordinando los asuntos a ser tratados en las reuniones del Gabinete Nacional.

Entender en el análisis de la instrumentación de las políticas públicas adoptadas por el Presidente de la Nación y en el desarrollo de los sistemas de información apropiados para la toma de decisiones, como también en todo lo inherente al desarrollo de estudios, programas y proyectos encomendados por el Secretario General y en la evaluación de aquéllos sometidos a su consideración.

Entender en la conservación, restauración y difusión del Monumento Histórico Casa Rosada y áreas adyacentes de significación histórica y cultural, del Museo de la Casa Rosada y la Residencia Presidencial de Olivos y en las tareas de extensión, gestión y administración de asuntos culturales conexos.

ANEXO III

COMISION NACIONAL ASESORA

PARA LA INTEGRACION DE PERSONAS DISCAPACITADAS

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Coordinar, normatizar, asesorar, promover y difundir, con carácter nacional, todas aquellas acciones que contribuyan directa o indirectamente a la integración de las personas con discapacidad, sin distinción de edad, sexo, raza, religión o nivel socio-económico, asegurando la equitativa distribución y acceso a los beneficios que se instituyan.

ACCIONES

1. — Proponer y elaborar proyectos y programas que permitan la implementación de políticas específicas sobre la integración de personas con discapacidad, con intervención de los organismos nacionales, provinciales y municipales correspondientes y la participación de organizaciones privadas de o para discapacitados, participando en la elaboración de iniciativas destinadas a concretar los objetivos previstos.

2. — Efectivizar acciones con el objeto de evaluar el cumplimento de la Ley Nº 22.431 y medidas complementarias, proponiendo los instrumentos adicionales o correctivos que resulten necesarios para que se cumplan sus finalidades.

3. — Coordinar los programas que desarrollen sobre la materia las entidades públicas y privadas, organizando un Centro de Información y Documentación Computarizado sobre el tema de la discapacidad.

4. — Gestionar la integración de fondos especiales con el fin de favorecer la integración de personas con discapacidad y estimular programas de investigación vinculados con el área.

5. — Intervenir en la elaboración de planes y programas destinados a la formación y perfeccionamiento de recursos humanos especializados en la asistencia a discapacitados.

6. — Programar, organizar y apoyar campañas permanentes de información, concientización y motivación comunitaria relacionadas con el problema de la discapacidad.

DIRECCION GENERAL DE INFORMATICA DE PRENSA

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Asegurar el correcto funcionamiento del Sistema Integral de Prensa y de la Red Informática de Prensa. Realizar informes sistemáticos y no sistemáticos y sobre aspectos vinculados con la comunicación social.

ACCIONES

1. — Efectuar el análisis y procesamiento sistemático de la información producida por los medios de comunicación social, nacionales e internacionales y Boletín Oficial, siguiendo los parámetros fijados, a nivel de núcleos temáticos, personas involucradas y su síntesis.

2. — Coordinar los procesos de comunicación en su faz técnica a los efectos de posibilitar el acceso al Sistema Integral de Prensa de funcionarios del Gobierno y periodismo acreditado, ya sea dentro del territorio nacional o en el exterior.

3. — Efectuar las previsiones pertinentes con el fin de optimizar la respuesta del Sistema Integral de Prensa.

4. — Actualizar y resguardar la base de datos, bibliotecas y tesauros, así como también mantener y clasificar la información histórica, que data desde 1947.

5. — Efectuar la microfilmación, conservación y clasificación de todos los medios escritos procesados por la Dirección General.

6. — Realizar análisis e informes respecto del material procesado por el sistema.

DIRECCION DE ESTUDIOS Y ACTUALIZACION PERIODISTICA

ACCIONES

1. — Procesar la información elaborada por los medios de comunicación social, del país y del exterior.

2. — Examinar el material procesado y producir información, amplia o reseñada, según su importancia o trascendencia.

3. — Asistir en forma permanente, en aspectos no técnicos, a los usuarios conectados a la Red Informática de Prensa.

4. — Proceder a la actualización permanente de la base de datos, bibliotecas y tesauros.

DIRECCION DE CAPACITACION Y COORDINACION TECNICA

ACCIONES

1. — Mantener el correcto funcionamiento del sistema, resguardando la base de datos y coordinando los procesos de comunicación en su fase técnica.

2. — Proceder a la instalación y habilitación de todos los usuarios que se integren a la Red Informática de Prensa, brindando la correspondiente asistencia técnica.

3. — Realizar la microfilmación y asegurar la conservación de todos los medios procesados, resguardando la información histórica de los Medios de Comunicación Social.

4. — Efectuar la capacitación de los usuarios que se integren a la Red Informática de Prensa.

DIRECCION GENERAL DE RELACIONES PARLAMENTARIAS

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Obtener, evaluar y procesar la información específica para el cumplimiento de las relaciones con los integrantes de los cuerpos legislativos.

ACCIONES

1. — Organizar la concurrencia de representantes del PODER EJECUTIVO NACIONAL a las sesiones de ambas Cámaras y a las distintas comisiones de trabajo y bloques parlamentarios y en las actividades inherentes a la coordinación de las relaciones parlamentarias de los distintos organismos del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

2. — Recopilar, evaluar y canalizar la información y documentación del PODER EJECUTIVO NACIONAL que requieran los cuerpos legislativos.

3. — Mantener el registro actualizado de los temas y proyectos que traten las comisiones, los cuerpos y bloques legislativos de la Nación.

4. — Organizar las actividades vinculadas con el seguimiento de las tramitaciones atinentes a los diferentes proyectos, tanto en la órbita del PODER EJECUTIVO NACIONAL, como en la de los cuerpos parlamentarios.

5. — Analizar los proyectos de ley sancionados por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

DIRECCION DE GESTION ADMINISTRATIVA

ACCIONES

1. — Organizar y supervisar la recepción, registro y despacho de la totalidad de la correspondencia, expedientes y documentación ingresada, en movimiento y egresada de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION.

2. — Protocolizar los actos administrativos —individuales o conjuntos— emanados del Secretario General, Subsecretarios y funciones con facultades para resolver. Reproducir, autenticar, archivar y custodiar los ejemplares originales.

3. — Orientar el trámite de la documentación, elaborando los informes, providencias y notas correspondientes.

4. — Instar el trámite y efectuar el seguimiento de los asuntos cuya atención y vigilancia le sean expresamente encomendados.

5. — Atender el archivo de la correspondencia, documentación y expedientes, cuando así proceda.

6. — Mantener un archivo sistematizado de los Boletines Oficiales, como fuente informativa y de consulta.

DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Conducir la administración del personal afectado a la jurisdicción, salvo en las áreas que cuenten con servicios propios, como asimismo, las tareas inherentes al funcionamiento de los servicios de la PRESIDENCIA DE LA NACION, en cuanto corresponda.

ACCIONES

1. — Atender todo lo relacionado con la administración del personal de la SECRETARIA GENERAL y de las demás Secretarías y organismos de la PRESIDENCIA DE LA NACION a las cuales brinda su apoyo administrativo, elaborando proyectos de normas internas tendientes a optimizar el desempeño del personal.

2. — Brindar asistencia y control médico al personal de la PRESIDENCIA DE LA NACION a tenor de las normas que rijan en materia de licencias, justificación de inasistencias y franquicias.

3. — Realizar el mantenimiento y conservación de los bienes muebles de la PRESIDENCIA DE LA NACION y de su flota de automotores, administrando los servicios de intendencia y mayordomía de la PRESIDENCIA DE LA NACION en su sede de la Casa Rosada y dependencias a las que brinda su apoyo.

4. — Supervisar los depósitos de víveres, materiales, repuestos, herramientas y combustibles, efectuando las previsiones necesarias para su provisión.

DIRECCION DE PERSONAL

ACCIONES

1. — Programar, organizar y controlar las actividades vinculadas con la administración de personal en el ámbito de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION y de las Secretarías y organismos de la jurisdicción a los cuales presta apoyo administrativo, brindando asesoramiento en los temas de su especialidad.

2. — Atender lo relacionado con los legajos individuales y la recopilación y procesamiento de la información vinculada con la situación de revista del personal, llevando el registro y contralor de cargos y dotaciones estructurales.

3. — Realizar el control de asistencia del personal, comunicando al área respectiva las novedades que afecten la liquidación de haberes.

4. — Atender los trámites de jubilaciones, equiparación de funciones, accidentes de trabajo, seguros de vida y salario familiar.

5. — Proyectar y tramitar decretos, resoluciones y disposiciones referidas al ingreso, movimiento y egreso del personal y a la aplicación de sanciones disciplinarias.

6. — Coordinar las acciones vinculadas con la aplicación del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

DIRECCION DE SERVICIOS

ACCIONES

1. — Planificar, organizar y verificar las actividades relacionadas con el mantenimiento de inmuebles, conservación de bienes muebles, el servicio del transporte terrestre y de servicios generales correspondientes a la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION y a las Secretarías y organismos a los cuales brinda su apoyo.

2. — Coordinar y supervisar técnicamente los trabajos y el cumplimiento de servicios requeridos.

3. — Programar y proponer la contratación de bienes y servicio por el Régimen de Contrataciones del Estado o por el Régimen de "Caja Chica", según corresponda.

4. — Controlar, custodiar y distribuir los bienes almacenados en los depósitos.

5. — Organizar y controlar los servicios de cocina y atención a los comedores presidenciales y de funcionarios.

6. — Promover, desarrollar y coordinar integralmente las relaciones de las distintas áreas a su cargo.

DIRECCION DE SANIDAD

ACCIONES

1. — Organizar y coordenar los servicios de asistencia médica, odontológica, kinésica, radiológica y de enfermería, destinados al personal de la Secretaría General, Secretarías y organismos de la PRESIDENCIA DE LA NACION a los que brinda apoyo, servicios que se desarrollan en las subunidades habilitadas en la Casa Rosada, Residencia Presidencial de Olivos y sede de la Subsecretaría de Coordinación.

2. — Cumplir con las actividades relacionadas con las franquicias y licencias especiales sujetas a verificación médica, resolviendo su otorgamiento, así como acreditar la aptitud psico-física del personal para su ingreso a los organismos comprendidos en su ámbito de actuación.

3. — Atender los casos de accidentes de trabajo y de primeros auxilios al personal.

4. — Establecer, con la periodicidad debida, las necesidades de instrumental, medicamentos, elementos de uso sanitario, etc., planificar su distribución y atender el mantenimiento de los distintos equipos asistenciales.

5. — Promover y difundir acciones de medicina preventiva y de educación para la salud.

6. — Realizar el control de gestión de los distintos servicios a su cargo.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Atender la gestión económico-financiera, patrimonial y contable de la jurisdicción.

ACCIONES

1. — Efectuar el estudio y preparación del proyecto de presupuesto de gastos e inversiones de la jurisdicción y conducir la ejecución presupuestaria.

2. — Realizar la gestión de bienes y servicios que requieran los distintos sectores de la PRESIDENCIA DE LA NACION y efectuar la dirección de la contabilidad patrimonial de la jurisdicción.

3. — Dirigir el movimiento efectivo de fondos y valores.

4. — Conducir la gestión administrativa contable y resolver todo asunto administrativo que no esté reservado a instancia superior en el ámbito de su competencia.

5. — Efectuar el procesamiento contable integral de las operaciones y centralizar y evaluar la información resultante.

DIRECCION DE PROGRAMACION Y CONTROL PRESUPUESTARIO

ACCIONES

1. — Efectuar la elaboración y formulación del proyecto de presupuesto anual, calculando las previsiones presupuestarias para los distintos programas que componen el Servicio Administrativo Financiero, con ajuste a las directivas que se le impartan.

2. — Realizar el análisis, fiscalización y registro del movimiento mensual del Estado de Ejecución del Presupuesto de Gastos y Recursos de los organismos que integran el Servicio Administrativo Financiero, a fin de detectar desvíos de las previsiones originales.

3. — Elaborar los informes mensuales sobre la gestión presupuestaria de los organismos dependientes, que posibiliten la oportuna toma de decisiones sobre la base de la disponibilidad de los recursos reales y financieros.

4. — Realizar el control, previo a su liquidación y pago, de las facturas que, en concepto de pasajes oficiales, se emitan a nombre del Servicio Administrativo Financiero, así como, también, el control previo de las Cajas Chicas.

5. — Realizar la liquidación de anticipos de viáticos eventuales y pasajes por comisiones de servicios y la liquidación de los reintegros por los mismos conceptos, controlando la rendición de cuentas de todos esos gastos.

6. — Realizar el balance mensual de gastos efectuados por intermedio del Servicio Administrativo Financiero.

DIRECCION DE CONTABILIDAD

ACCIONES

1. — Realizar las operaciones contables de los organismos que componen el Servicio Administrativo Financiero. Afectaciones: Preventivo, Compromiso, Mandado a Pagar, Pagado.

2. — Confeccionar los libramientos de entrega y de pago, estados contables mensuales, Cargo Fiscal, Cuenta General del Ejercicio y Anual para la Contaduría General de la Nación.

3. — Efectuar las registraciones contables (Diario y Mayor) de las operaciones, emergentes del movimiento de Fondos y Valores, Cuentas Especiales, Fondos de Terceros y Subresponsables.

4. — Confeccionar las liquidaciones de gastos, bienes y servicios, originadas en contrataciones celebradas con proveedores y empresas del Estado.

5. — Certificar servicios de los agentes dependientes de los organismos de Presidencia de la Nación para ser presentados ante los organismos previsionales.

6. — Efectuar la liquidación de los haberes del personal dependiente del Programa 16 — Conducción — JURISDICCION 2001 — SECRETARIA GENERAL — PRESIDENCIA DE LA NACION y las retenciones de rigor.

DIRECCION DE PATRIMONIO Y SUMINISTROS

ACCIONES

1. — Efectuar las licitaciones destinadas a la adquisición y contratación de seguros, obras, bienes y servicios para asegurar el normal funcionamiento de los organismos que componen el Programa 16 — Conducción — Jurisdicción 2001 — SECRETARIA GENERAL — PRESIDENCIA DE LA NACION.

2. — Participar en la elaboración del Plan Anual de Adquisiciones y prestar el apoyo técnico-administrativo a las Comisiones de Preadjudicaciones y de Recepción Definitiva.

3. — Realizar los trámites de importación y despachos aduaneros de los elementos adquiridos en el exterior.

4. — Efectuar el control y la registración de bienes patrimoniales, sus altas y bajas, y realizar la verificación, clasificación e identificación de los mismos.

5. — Efectuar las rendiciones mensuales, semestrales y anuales de los bienes muebles e inmuebles de los organismos que componen Programa 16 — Conducción y de inversiones financieras con motivo de aportes estatales a otros organismos.

6. — Mantener los depósitos de suministros de materiales y bienes patrimoniales, su recepción, guarda y distribución.

DIRECCION GENERAL DE AUDITORIA Y SISTEMAS

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Auditar los procedimientos administrativos y de control aplicados y atender el desarrollo del procesamiento electrónico de datos de la Secretaría General.

ACCIONES

1. — Efectuar las auditorías técnicas y legal-contables que se requieran para asegurar la optimización del funcionamiento de la Secretaría General, Secretarías, Subsecretarías y demás organismos dependientes de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

2. — Elaborar propuestas sobre modificaciones de normas, reglamentaciones y cursos de acción tendientes a optimizar los procedimientos administrativo-contable y de contralor vigentes en el ámbito de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

3. — Promover la aplicación de sistemas informáticos que den apoyo en materia de procesamiento electrónico de datos a la gestión de la Secretaría General, administrando los equipamientos y sus respectivos soportes lógicos y sistemas de comunicación.

4. — Verificar el cumplimiento de los requisitos técnicos de equipamiento informático y sistemas de información a contratar por la Secretaría General, conforme a las disposiciones vigentes en la materia y proponer las pautas a convenir para la prestación de servicios de mantenimiento, supervisando su cumplimiento.

5. — Ejercer la administración, puesta a disposición y tareas de respaldo y seguridad de las bases de datos comunes utilizadas en forma interactiva por las unidades orgánicas de la Secretaría General, conforme a las normas aplicables.

DIRECCION DE AUDITORIA

ACCIONES

1. — Realizar las auditorías técnicas y legal-contables que se dispongan para verificar el correcto funcionamiento del sistema en su conjunto y la ajustada aplicación de los procedimientos administrativos en vigor.

2. — Identificar los niveles de responsabilidad de los distintos sectores y efectuar el análisis de sus tareas y misiones, formulando recomendaciones sobre los cursos de acción a seguir, como resultado de los relevamientos efectuados.

3. — Proponer estrategias y diagramar programas de control, generales o específicos, que sirvan de apoyo a la gestión de las autoridades políticas en la consecución de sus fines.

4. — Asistir en la interpretación de la normativa legal y reglamentaria de aplicación y en la de sus alcances en cuanto incida en las funciones de contralor asignadas, verificando su aplicación y total cumplimiento.

5. — Elaborar propuestas sobre modificaciones de normas y cursos de acción internos, con el fin de optimizar los procedimientos de control vigentes.

6. — Promover el perfeccionamiento técnico y la colaboración con todas las áreas, con el objeto de que la auditoría constituya un elemento efectivo de control, apoyo y asesoramiento.

DIRECCION DE SISTEMAS

ACCIONES

1. — Efectuar relevamientos permanentes para detectar las áreas en las que la aplicación de sistemas de computación ha de optimizar el cumplimiento de las tareas.

2. — Programar los sistemas a implantar sobre la base de los relevamientos efectuados, utilizando metodologías de análisis estructuradas y elaborando, en igual forma, el diseño de los sistemas.

3. — Documentar y archivar los sistemas implementados, una vez cumplidas las etapas de relevamiento, análisis, diseño y codificación.

4. — Participar en la organización de cursos de capacitación, coordinando con el INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA la inclusión de programas específicos según las necesidades de la Secretaría General que se planteen.

5. — Tomar intervención en la contratación de equipos y sistemas informáticos y servicios de mantenimiento.

ADMINISTRACION GENERAL DE LA RESIDENCIA PRESIDENCIAL DE OLIVOS

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Dirigir el funcionamiento integral de la Residencia Presidencial de Olivos, administrar sus recursos humanos y económicos y asumir la atención directa del Primer Magistrado durante su permanencia en ella.

ACCIONES

1. — Organizar las actividades de la Residencia Presidencial a fin de que puedan cumplirse cabalmente sus cometidos específicos en tiempo y forma.

2. — Atender todo lo vinculado con el funcionamiento de los sectores reservados para el Primer Magistrado y de los destinados a actos y reuniones oficiales.

3. — Mantener relaciones directas con la CASA MILITAR de la PRESIDENCIA DE LA NACION y con la Comisaría de la CASA ROSADA a fin de organizar los servicios de custodia del Presidente de la Nación durante su permanencia en el área y en sus desplazamientos fuera de ella.

4. — Coordinar con las Direcciones Generales de Recursos Humanos y de Administración las gestiones relacionadas con el régimen laboral aplicable al personal y con la contratación de los servicios y suministros requeridos.

5. — Participar, juntamente con la COORDINACION GENERAL DE LA UNIDAD PRESIDENTE (Direcciones Generales de Ceremonial y de Audiencias) en todo lo relativo a actos oficiales, reuniones protocolares y audiencias que se realicen en la Residencia Presidencial.

6. — Organizar y asegurar el funcionamiento de los medios de comunicación instalados en la Residencia Presidencial.

COORDINACION ADMINISTRATIVA

ACCIONES

1. — Conducir la administración del personal asignado a la Unidad, coordinando con la Dirección General de Recursos Humanos las acciones vinculadas con la aplicación del régimen laboral vigente.

2. — Administrar los recursos económicos y financieros acordados para el funcionamiento de la Residencia Presidencial.

3. — Realizar la gestión de los bienes y servicios que se requieran y el contralor de los bienes patrimoniales, en coordinación con la Dirección General de Administración.

4. — Brindar apoyo en el desenvolvimiento de las actividades que se cumplan en la Residencia Presidencial y, en particular, en la realización de actos y reuniones oficiales, en conexión, cuando

corresponda, con la COORDINACION GENERAL DE LA UNIDAD PRESIDENTE (Direcciones Generales de Ceremonial y de Audiencias).

5. — Participar en el mantenimiento de las relaciones con la CASA MILITAR de la PRESIDENCIA DE LA NACION y la Comisaría de la CASA ROSADA, con el objeto de organizar los servicios de custodia del Presidente de la Nación.

COORDINACION DE SERVICIOS

ACCIONES

1. — Dirigir las tareas de mantenimiento y conservación de los bienes muebles e inmuebles afectados a la Unidad.

2. — Conducir las áreas de intendencia y mayordomía y programar el cumplimiento de las labores, asignando responsabilidades al personal para satisfacer, en todo momento, los servicios que impliquen la atención del Primer Magistrado.

3. — Organizar y controlar los depósitos de materiales y víveres y proponer la adquisición de los que se requieran para los distintos servicios.

4. — Supervisar la atención de los parques y jardines, proponiendo planes de mantenimiento y métodos para la eficiente realización de las tareas.

5. — Dirigir los talleres destinados al mantenimiento de maquinarias, automotores y moblaje, estableciendo las prioridades en la realización de los trabajos según su importancia y urgencia.

6. — Supervisar el funcionamiento de los servicios de comunicaciones de la Red Presidencial localizados en el área.

PROGRAMA NACIONAL DE DEMOCRATIZACION DE LA CULTURA

(PRONDEC)

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Contribuir, actuando juntamente con los organismos estatales y las organizaciones comunitarias pertinentes, a la consolidación del proceso democrático en nuestro país, estimulando la articulación de las áreas de cultura, comunicación y promoción social, la concertación entre el sector público (nacional, provincial y municipal) y las organizaciones sociales no gubernamentales orientadas al desarrollo y la promoción comunitaria, promoviendo su protagonismo.

ACCIONES

1. — Generar espacios federales, multisectoriales y multidisciplinarios, adecuados para consolidar la participación comunitaria.

2. — Proponer, a través de metodologías adecuadas, procesos de diagnóstico y programación de acciones democráticas y participativas, a nivel nacional, provincial y municipal, convocando a representantes del sector público y de las organizaciones comunitarias.

3. — Programar seminarios, conferencias, congresos y encuentros destinados a generar hábitos participativos para fortalecer la integración de la comunidad.

4. — Recoger el esfuerzo de investigación que, sobre la materia, realizan los organismos gubernamentales y no gubernamentales, nacionales e internacionales, estimulando su difusión y discusión, así como el enriquecimiento y la utilidad social de las investigaciones existentes.

5. — Difundir el conocimiento y la práctica de metodologías participativas y solidarias.

6. — Estimular y consolidar los medios de comunicación en escala municipal, transfiriendo a la comunidad las experiencias y los conocimientos tecnológicos para que puedan fortalecer su propia identidad.

DIRECCION GENERAL DE CONTROL DE GESTION

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Efectuar el análisis de la instrumentación de las políticas públicas y desarrollar sistemas de información necesarios para la toma de decisiones.

ACCIONES

1. — Elaborar los medios normativos y planes de trabajo necesarios para el eficaz funcionamiento de sistemas de análisis de gestión que, como medios de información, faciliten la toma de decisiones de nivel superior.

2. — Evaluar toda la información necesaria para el funcionamiento de sistemas de análisis de gestión.

3. — Coordinar el análisis y seguimiento de las inquietudes de la población a través de los diferentes medios de prensa u otros medios de comunicación, participando en todo análisis de información correspondiente a la situación y evolución del país, preparando los informes correspondientes.

4. — Efectivizar el seguimiento de aquellos temas específicos que sean considerados prioritarios por el Presidente de la Nación, informando sobre su desarrollo y resultados en función de los objetivos y políticas fijados.

5. — Entender en materia de diseño gráfico en lo referente a trabajos estadísticos y de presentación gráfica de información.

DIRECCION DE CONTROL DE GESTION

ACCIONES

1. — Realizar el diseño e implementación del Sistema de Información para la Acción de Gobierno, que permita contrastar proyectos y acciones específicas de carácter público, considerados prioritarios por el Presidente de la Nación, con los lineamientos políticos del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

2. — Administrar los medios normativos y planes de trabajo para el acceso a las fuentes de información en los organismos centralizados y descentralizados del Estado.

3. — Organizar la búsqueda de información de acciones de Gobierno que implementen políticas públicas.

4. — Efectuar el análisis de las acciones de gobierno desarrolladas en las distintas áreas a fin de alimentar el sistema de información para la toma de decisiones del más alto nivel.

5. — Realizar, a solicitud de la Dirección General de Control de Gestión, el relevamiento y análisis de los proyectos de temas específicos encomendados por la superioridad, referenciándolos con el cumplimiento de las políticas públicas.

6. — Controlar el impacto producido en la sociedad por la legislación sancionada y contrastarla con los objetivos deseados en los lineamientos políticos.

DIRECCION DE COORDINACION Y SEGUIMIENTO

ACCIONES

1. — Elaborar propuestas de carácter normativo y sobre métodos y procedimientos, con el fin de implementar sistemas, en forma regular y permanente, con datos cuyo análisis permitan la toma oportuna de decisiones.

2. — Coordinar con las restantes unidades de la Subsecretaría el intercambio de la información necesaria para el desarrollo y funcionamiento de sistemas de análisis de gestión.

3. — Realizar el seguimiento de las inquietudes de la población a través de los diferentes medios de prensa y otras fuentes de información e identificar la necesidad de implementar políticas y acciones de gobierno.

4. — Coordinar, a pedido de la Dirección General de Control de Gestión, las acciones destinadas a obtener, tanto en el sector público como en el privado, la información necesaria para el desarrollo y funcionamiento de sistemas de análisis de gestión.

5. — Asistir a la Dirección General de Control de Gestión en el seguimiento y dirección operacional de los temas específicos que le sean encomendados.

6. — Conducir las actividades dirigidas al cumplimiento de tareas en materia de diseño gráfico aplicables a trabajos estadísticos e informativos, prestando apoyo, sobre este particular, a todos los sectores de la Subsecretaría.

DIRECCION GENERAL DE ESTUDIOS Y PROYECTOS

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Desarrollar estudios, programas y proyectos encomendados por el Secretario General y evaluar aquellos que, elaborados en otros ámbitos, sean sometidos a su consideración.

ACCIONES

1. — Proponer y elaborar estudios, programas y proyectos que posibiliten la implementación de políticas específicas de interés para el Presidente de la Nación.

2. — Obtener, analizar, procesar y evaluar la información vinculada con los estudios, programas y proyectos que sean sometidos a consideración de la Secretaría General.

3. — Elaborar y coordinar la implementación de los programas encomendados por el Secretario General y asistir en aquellos que requieran de la cooperación y asistencia técnica de organismos internacionales y de otros países.

4. — Organizar un registro actualizado de los diferentes estudios, programas y proyectos implementados o en curso de ejecución que sean de interés para la Secretaría General.

5. — Elaborar la información necesaria, relacionada con su responsabilidad específica, vinculada al sistema de información para la toma de decisiones.

6. — Proponer y proyectar acuerdos o convenios con entidades públicas o privadas, nacionales o de otros países y con organismos internacionales y regionales que contribuyan al cumplimiento de los objetivos fijados a la Subsecretaría de Acción de Gobierno.

DIRECCION DE ESTUDIOS Y PROYECTOS

ACCIONES

1. — Realizar estudios y elaborar proyectos que faciliten la implementación de políticas específicas de interés para el Presidente de la Nación.

2. — Evaluar proyectos sometidos a consideración de la Secretaría General.

3. — Realizar estudios vinculados con la implementación de un sistema de información para la toma de decisiones.

4. — Diseñar y elaborar una base de datos que sirva de apoyo para las acciones citadas precedentemente.

DIRECCION GENERAL DE RELACIONES INSTITUCIONALES

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Organizar un sistema permanente de comunicaciones con organismos nacionales e instituciones privadas representativas de la comunidad.

ACCIONES

1. — Coordinar las actividades destinadas a obtener enlaces eficientes con los Ministerios, comisiones interjurisdiccionales, distintos organismos del sector público e instituciones de la comunidad.

2. — Coordinar y analizar la información previa necesaria para los viajes presidenciales dentro del país, la apreciación y utilización de sus resultados y la acción a seguir como consecuencia.

3. — Participar en la obtención de la información necesaria para la acción de la Dirección General de Control de Gestión, desde el punto de vista de su competencia específica.

4. — Coordinar la utilización de la información obtenida en virtud de su responsabilidad específica, cuando resulte de aplicación para la Dirección General de Control de Gestión.

DIRECCION DE ASUNTOS INSTITUCIONALES

ACCIONES

1. — Programar y organizar medios que lleven a fluidos y adecuados enlaces con organismos del sector público e instituciones integrantes de la comunidad, a fin de facilitar el tratamiento y canalización de las cuestiones planteadas o bajo examen.

2. — Realizar el análisis y efectuar el seguimiento de la documentación de orden institucional dirigida al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

3. — Participar en el desarrollo y funcionamiento de los sistemas estadísticos y de apoyo a la Dirección General de Relaciones Institucionales.

4. — Dirigir las actividades destinadas a obtener información complementaria y elementos de juicio con respecto a lo que es propio de su competencia, con destino a la Dirección General de Control de Gestión.

5. — Conducir el sistema integrado de registro de las actuaciones de carácter institucional, originadas tanto en el sector público como en el privado.

DIRECCION MUSEO DE LA CASA ROSADA

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Entender en las actividades de conservación, investigación, restauración, difusión y acrecentamiento del patrimonio histórico vinculado con la Primera Magistratura y sus gestiones de gobierno.

ACCIONES

1. — Realizar la conservación de los objetos histórico-artísticos relacionados con los ciudadanos que ejercieron la Primera Magistratura.

2. — Realizar investigaciones y estudios de la temática histórica propia del Museo y la de los edificios de la Casa Rosada y la Residencia Presidencial de Olivos.

3. — Realizar la difusión a través de experiencias museográficas, educativas, conferencias y publicaciones.

DIRECCION DE EXTENSION CULTURAL

CASA ROSADA

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Difundir los valores culturales del Complejo Histórico que componen la Casa Rosada y su entorno.

ACCIONES

1. — Entender en la preservación y difusión de los valores culturales del Complejo Histórico que integran la Casa Rosada, Plaza Colón, Aduana Nueva y sus túneles comunicantes, el Cabildo, el Viejo Congreso y la histórica Plaza de Mayo y toda otra obra edilicia y monumento que integre el acervo cultural e histórico de este Complejo, manteniendo vinculaciones a esos efectos con las autoridades competentes.

2. — Propiciar actividades de divulgación con fines de atracción turística en coordinación con los organismos específicos.

3. — Difundir a través de todas las manifestaciones que la cultura permita, la importancia que el Complejo representa como exponente de la historia política de nuestro país y como ámbito de desempeño de la Primera Magistratura.

4. — Coordinar y ejecutar con entidades públicas competentes y privadas interesadas, descendientes de ex-gobernantes y personalidades destacadas, todas las acciones tendientes al acrecentamiento y mejoramiento integral de los monumentos y espacios que integren el Complejo.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

RESOLUCIONES: Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

ANEXO IVa

PLANTA PERMANENTE
Agrupamiento General
JURISDICCION: PRESIDENCIA DE LA NACION
SECRETARIA GENERAL

Escalafón Decreto Nº 993/91

Unidad / Nivel	E/E	A	B	C	D	E	F	SUB TOTAL	TOTAL
SECRETARIA GENERAL		8	11	16	18	9		62	
COMISION NACIONAL ASESORA PARA LA INTEGRACION DE PERSONAS DISCAPACITADAS	6	1	4	8	5	5		23	
DIRECCION GENERAL DE INFORMATICA DE PRENSA		1					1	2	
DIRECCION DE ESTUDIOS Y ACTUALIZACION PERIODISTICA			1	1	5			7	
DIRECCION DE CAPACITACION Y COORDINACION TECNICA			2		5	1		8	102
SUBSECRETARIA GENERAL		1	2	4	3	2		12	
DIRECCION GENERAL DE RELACIONES PARLAMENTARIAS		1	2	4	3	4		14	26
SUBSECRETARIA DE COORDINACION		1	5	7	3	3		19	
DIRECCION DE GESTION ADMINISTRATIVA			1	1	4	7	1	14	
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS		2	4	9	2	3		20	
DIRECCION DE SANIDAD			1	18	18	2		39	
TRANSPORTE	6	15	33	68	66	36	2		128

PLANTA PERMANENTE
Agrupamiento General
JURISDICCION: PRESIDENCIA DE LA NACION
SECRETARIA GENERAL

Escalafón Decreto Nº 993/91

Unidad / Nivel	E/E	A	B	C	D	E	F	SUB TOTAL	TOTAL
TRANSPORTE	6	15	33	68	66	36	2		128
DIRECCION DE PERSONAL			1	7	32	15	3	58	
DIRECCION DE SERVICIOS			1	9	56	160	45	271	
ADMINISTRACION GENERAL DE LA RESIDENCIA PRESIDENCIAL DE OLIVOS		1				1		2	
COORDINACION ADMINISTRATIVA			1	2	4	3		10	
COORDINACION DE SERVICIOS			1		4	69	1	75	
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION		1	6	4	2	2		15	
DIRECCION DE PROGRAMACION Y CONTROL PRESUPUESTARIO			2	5	12	5		24	
DIRECCION DE CONTABILIDAD			2	5	10	16		33	
DIRECCION DE PATRIMONIO Y SUMINISTROS		1	3	5	18	6		33	
DIRECCION GENERAL DE AUDITORIA Y SISTEMAS		1	5	2		1		9	
DIRECCION DE AUDITORIA		1	1	7	2			11	
TRANSPORTE	6	20	56	114	206	314	51		128

PLANTA PERMANENTE
Agrupamiento General
JURISDICCION: PRESIDENCIA DE LA NACION
SECRETARIA GENERAL

Escalafón Decreto Nº 993/91

Unidad / Nivel	E/E	A	B	C	D	E	F	SUB TOTAL	TOTAL
TRANSPORTE	6	20	56	114	206	314	51		128
DIRECCION DE SISTEMAS			1	4		2		7	640
SUBSECRETARIA DE ACCION DE GOBIERNO		1	3	7	1			12	
PROGRAMA NACIONAL DE DEMOCRATIZACION DE LA CULTURA (PRONDEC)	5		2	7	6	9	1	25	
DIRECCION GENERAL DE CONTROL DE GESTION		1	1	3	1	1		7	
DIRECCION DE CONTROL DE GESTION			1	8	3			12	
DIRECCION DE COORDINACION Y SEGUIMIENTO			1	6		1		8	
DIRECCION GENERAL DE ESTUDIOS Y PROYECTOS		3	2	3	2			10	
DIRECCION DE ESTUDIOS Y PROYECTOS			3	9				12	
DIRECCION GENERAL DE RELACIONES INSTITUCIONALES		1	3	2	1			7	
TRANSPORTE	11	26	73	163	220	327	52		768

PLANTA PERMANENTE
Agrupamiento General
JURISDICCION: PRESIDENCIA DE LA NACION
SECRETARIA GENERAL

Escalafón Decreto Nº 993/91

Unidad / Nivel	E/E	A	B	C	D	E	F	SUB TOTAL	TOTAL
TRANSPORTE	11	26	73	163	220	327	52		768
DIRECCION DE ASUNTOS INSTITUCIONALES			2	1	6	1		10	
DIRECCION MUSEO DE LA CASA ROSADA			2	8	2	3		15	
DIRECCION DE EXTENSION CULTURAL CASA ROSADA			1	2	2	1		6	124
TOTALES	11	26	78	174	230	332	52		892

ANEXO IVb

PLANTA PERMANENTE Y DE GABINETE
JURISDICCION: PRESIDENCIA DE LA NACION
SECRETARIA GENERAL

Escalafón Decreto Nº 993/91

Unidad / Total por Agrupamiento	PLANTA PERMANENTE					GABINETE
	AGRUP. GRAL.	AGRUP.	AGRUP.	AGRUP.	TOTAL	
SECRETARIA GENERAL	102				102	(*) 17
SUBSECRETARIA GENERAL	26				26	(*) 5
SUBSECRETARIA DE COORDINACION	640				640	(*) 5
SUBSECRETARIA DE ACCION DE GOBIERNO	124				124	(*) 5
TOTALES	892				892	(*) 32

* Incluye Subunidades Secretarias Privadas y Especial.

EXENCIONES TRIBUTARIAS

Decreto 206/93

Exceptúase al régimen de franquicias tributarias previsto en la Ley Nº 22.882 para el Ente Ejecutivo Presa Embalse Casa de Piedra, de suspensiones dispuestas por el Decreto Nº 1930/90.

Bs. As., 11/2/93

VISTO lo dispuesto por el Artículo 1º del Decreto Nº 1930 del 19 de setiembre de 1990 prorrogado por el Decreto Nº 1923 del 20 de setiembre de 1991, que continúa la suspensión establecida por el Artículo 2º de la Ley Nº 23.697, y por el Decreto Nº 824 del 21 de setiembre de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 824/89 fueron precisados los alcances de la suspensión de subsidios y subvenciones dispuesta en el Capítulo II de la Ley Nº 23.697.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 1º del referido decreto quedaron incluidos en la suspensión dispuesta los beneficios que se hicieron efectivos mediante la exención, reducción, desgravación o diferimiento de impuestos, tasas o contribuciones no regulados en otros capítulos de la Ley Nº 23.697 en tanto no se encontraran comprendidas en las excepciones que taxativamente dispuso el artículo 2º de dicho acto administrativo.

Que por su parte el penúltimo párrafo del Artículo 1º del Decreto Nº 1930/90 previó que las normas contenidas en el Decreto Nº 824/89 serían íntegramente aplicables para la interpretación de los alcances de la suspensión dispuesta por el decreto citado en primer término, así como para la tramitación de propuestas de nuevas excepciones.

Que el régimen de exenciones y demás franquicias tributarias, de derechos o tributos a la importación de que gozan el ENTE EJECUTIVO PRESA DE EMBALSE CASA DE PIEDRA surge de la Ley Nº 22.882.

Que el citado régimen de franquicias tributarias fue instrumentado con el objeto de disminuir el costo de las obras en razón de tratarse de una obra de proyección regional e integración territorial y de múltiples aprovechamientos, regulación, atenuación de crecidas, regadíos de vastas superficies y generación hidroeléctrica.

Que resulta necesario garantizar el normal desenvolvimiento del ENTE EJECUTIVO PRESA EMBALSE CASA DE PIEDRA.

Que al no haberse dictado para las obras del COMPLEJO PRESA EMBALSE CASA DE PIEDRA normas de excepción al Artículo 2º de la Ley Nº 23.697 ni al Artículo 1º del Decreto Nº 1930/90 durante su vigencia, ello determina la necesidad de establecer la excepción a dichas normas con retroactividad a la vigencia de la ley origen de las suspensiones antedichas.

Que el presente se dicta conforme lo dispuesto por el tercer párrafo del Artículo 1º del Decreto Nº 1930 del 19 de setiembre de 1990 y el Artículo 3º del Decreto Nº 824 del 21 de setiembre de 1989.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exceptúase de la suspensión dispuesta por el Artículo 1º del Decreto Nº 1930 del 19 de setiembre de 1990, por el plazo en él establecido, prorrogado por el Decreto Nº 1923 del 20 de setiembre de 1991, y con retroactividad a la entrada en vigencia de la Ley Nº 23.697, al régimen de franquicias tributarias previsto en la Ley Nº 22.882 para el ENTE EJECUTIVO PRESA EMBALSE CASA DE PIEDRA, así como para los contratistas adjudicatarios por los respectivos contratos celebrados con el referido Ente en el marco de la antedicha ley.

Art. 2º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION de las medidas dispuestas en este Decreto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

REFORMA DEL ESTADO

Decreto 232/93

Ratifícase el Contrato de Asistencia Financiera firmado entre la Secretaría de Hacienda y el Banco de la Nación Argentina.

Bs. As., 17/2/93

VISTO el Acuerdo celebrado entre la SECRETARIA DE HACIENDA y el BANCO DE LA NACION ARGENTINA de fecha 18 de diciembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que por el mencionado Acuerdo se celebró un CONTRATO DE ASISTENCIA FINANCIERA por el cual el BANCO en su carácter de agente financiero presta a la SECRETARIA fondos que serán restituidos con parte del producido de la privatización de la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO.

Que el préstamo de referencia por la suma de PESOS TREINTA MILLONES ($ 30.000.000.-) será destinado a solventar las erogaciones necesarias para el proceso de saneamiento y reforma de Estados Provinciales, todo dentro del marco de referencia que surge de la Ley Nº 23.696 de Reforma del Estado.

Que el Acuerdo establece cláusulas para la devolución del préstamo de referencia con garantías suficientes para la Institución Bancaria.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 86 inciso 1) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Ratifícase a todos sus efectos el CONTRATO DE ASISTENCIA FINANCIERA firmado entre la SECRETARIA DE HACIENDA y el BANCO DE LA NACION ARGENTINA que obra como Anexo y forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Ese decreto se publica sin Anexo.

SERVICIO TELEGRAFICO

Decreto 233/93

Deróganse el Decreto Nº 97/68 y la Resolución ex S. C. Nº 95/68.

Bs. As., 17/2/93

VISTO el expediente Nº 1270, año 1992, del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, relacionado con una solicitud de renovación de permiso para expedir y recibir telegramas en lenguaje secreto; y

CONSIDERANDO:

Que la interposición de dicha solicitud responde al cumplimiento de las normas contenidas en el Decreto Nº 97, del 23 de enero de 1968, que impuso a los usuarios del servicio telegráfico público la obligatoriedad de gestionar y obtener ante la entonces SECRETARIA DE ESTADO DE COMUNICACIONES, un permiso previo para la expedición y recepción de telegramas redactados en lenguaje secreto, para los cuales se exigen igualmente la observancia de determinadas formalidades.

Que conforme a la facultad conferida por el artículo 5º del citado decreto, la ex SECRETARIA DE ESTADO DE COMUNICACIONES reglamentó las disposiciones tratadas mediante resolución Nº 95 ex S. C. del 26 de enero de 1968, estableciendo en UN (1) año la vigencia de tales permisos, tras el cual debe gestionarse su reválida a fin de evitar la caducidad automática de los mismos.

Que consultada sobre el particular la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS, en su calidad de entidad prestataria del servicio telegráfico público, la misma expresa (fojas 14/15) que a la luz de los avances tecnológicos operados en los sistemas de comunicación y que posibilitan el intercambio directo de información entre corresponsales, resulta anacrónico y hasta inoperante el mantenimiento de restricciones como la comentada, para el despacho de la correspondencia telegráfica.

Que tal apreciación se corresponde con las recomendaciones efectuadas por la VIII ASAMBLEA PLENARIA DEL COMITE CONSULTIVO INTERNACIONAL TELEGRAFICO Y TELEFONICO (CCITT), celebrada en MALAGA-TORREMOLINOS en 1984, aun cuando dejando librado al criterio de las respectivas Administraciones la posibilidad de adoptar las restricciones que consideren oportunas, previa notificación al organismo internacional pertinente.

Que la iniciativa propugnada, además de adecuarse a la reglamentación citada en el considerando precedente, se inserta en la política de desregulación de los servicios públicos, adoptada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que la presente medida encuadra en las facultades otorgadas por el artículo 86, inciso 1), de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Deróganse el decreto Nº 97, de fecha 23 de enero de 1968, y la resolución Nº 95 ex S. C., dictada por la ex SECRETARIA DE ESTADO DE COMUNICACIONES, el día 26 de enero de 1968.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

GAS NATURAL

Decreto 234/93

Modificación del Decreto Nº 2451/92.

Bs. As., 17/2/93

VISTO lo dispuesto por el Decreto Nº 2451 del 18 de diciembre de 1992, la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 1343 del 23 de noviembre de 1992 y las Resoluciones de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 169 y Nº 171 del 30 de diciembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 1343/92 aprobó la Circular Nº 5, emitida por el Comité de Privatización de GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO, la que estableció, en su Punto 11, que en el Reglamento del Servicio correspondiente a la licencia definitiva de la DISTRIBUIDORA DE GAS DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA, la periodicidad de la facturación del Servicio Residencial a los usuarios de gas de las Provincias de CHUBUT, SANTA CRUZ y TIERRA DEL FUEGO sería, en todos los casos, bimestral.

Que, con fecha 2 de diciembre de 1992, en el marco del proceso de privatización de la citada empresa estatal, la sociedad que resultara adjudicataria del NOVENTA POR CIENTO (90%) del paquete accionario de la DISTRIBUIDORA DE GAS DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA realizó la oferta económica.

Que, en consecuencia, a la fecha antedicha la norma vigente respecto de la periodicidad de la facturación del gas a los usuarios residenciales para las mencionadas provincias es la que surge de la Circular Nº 5, aprobada por Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 1343/92, en base a la cual se efectuó la oferta económica.

Que resulta necesario aclarar los alcances de lo dispuesto en el Artículo 14, Inciso i) del Anexo II del Decreto Nº 2451/92, respecto de los usuarios residenciales de gas natural y de gas propano/butano indiluido distribuido por redes de las Provincias de CHUBUT, SANTA CRUZ y TIERRA DEL FUEGO, en razón de la aplicación de los cuadros tarifarios aprobados, respectivamente, por las Resoluciones de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 169/92 y Nº 171/92.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 24.076 y por el Artículo 86 Inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Incorpórase como Segundo Párrafo del Inciso i) del Artículo 14 correspondiente al Anexo II del Decreto Nº 2451 del 18 de diciembre de 1992, el siguiente texto:

"Las facturas por el Servicio Residencial (R) a los usuarios de las Provincias de CHUBUT, SANTA CRUZ y TIERRA DEL FUEGO se emitirán, en todos los casos, bimestralmente."

Art. 2º — Notifíquese a la DISTRIBUIDORA DE GAS DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

EXENCION DE GRAVAMENES

Decreto 252/93

Exímese del pago de derechos de importación y demás tributos a los productos originarios y procedentes de Canadá, participantes en la exposición internacional "Maestros del Artico".

Bs. As., 18/2/93

VISTO el Expediente Nº 010-000102/93 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la EMBAJADA DE CANADA, solicita la exención del pago del derecho de importación y demás tributos por la importación para consumo de los folletos, catálogos, afiches y otras formas de propaganda, originarios y procedentes de CANADA, participante en la exposición "MAESTROS DEL ARTICO", a realizarse en la ciudad de Buenos Aires (REPUBLICA ARGENTINA), en el mes de marzo de 1993.

Que asimismo, dicha Entidad solicita la exención del pago de la tasa de estadística por la importación temporaria de los productos a ser exhibidos en la mencionada Exposición.

Que la realización de esta Muestra acrecentará el intercambio tecnológico, comercial y cultural de nuestro país y CANADA.

Que en relación a la operación señalada en el segundo considerando procede destacar que se trata de destinaciones suspensivas de importaciones temporarias, amparadas con los alcances que determinan las pertinentes disposiciones en el régimen que al respecto prevé el Código Aduanero (Ley Nº 22.415) y su reglamentación, y cuyo órgano de aplicación es la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la debida intervención, opinando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL, por el artículo 5º, inciso s), de la Ley Nº 20.545, incorporada por la Ley Nº 21.450 y mantenido por el artículo 4º, de la Ley 22.792 en lo que hace a la importación para consumo y en el artículo 765 del Código Aduanero en relación a la

tasa de estadística, por la importación temporaria.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exímese del pago del derecho de importación, del impuesto al valor agregado, de los impuestos internos, de tasas por servicios portuarios y estadística, a la importación para consumo de folletos, catálogos, afiches y otras formas de propaganda originarios y procedentes de CANADA, participante en la exposición internacional "MAESTROS DEL ARTICO", que se realizará en la ciudad de Buenos Aires, (REPUBLICA ARGENTINA), en el mes de marzo de 1993, para su exhibición y/u obsequio en la mencionada muestra, hasta un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MIL (U$S 5.000.-).

Art. 2º — Exímese a la mercadería con destino a ser exhibida en la mencionada muestra, del pago de la tasa de estadística por la introducción al país bajo el régimen de destinación suspensiva de importación temporaria.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

ADMINISTRACION FINANCIERA Y DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO

Decreto 253/93

Apruébase el reglamento parcial Nº 2 de la Ley Nº 24.156.

Bs. As., 18/2/93

VISTO el artículo 136 de la Ley Nº 24.156 que establece que el PODER EJECUTIVO NACIONAL deberá reglamentarla en un plazo de NOVENTA (90) días de la fecha de su promulgación, y

CONSIDERANDO:

Que la ley fue promulgada el 26 de octubre de 1992 por el Decreto Nº 1957.

Que la aplicación del artículo 133 de la Ley Nº 24.156 hace que sus disposiciones tengan principio de ejecución a partir del día 1º de enero de 1993 y por lo tanto resulta necesario reglamentarla parcialmente.

Que el presente acto se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 86, inciso 2º, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el reglamento parcial Nº 2 de la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional que como Anexo I forma parte del presente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I

REGLAMENTO PARCIAL Nº 2 DE LA LEY Nº 24.156 DE ADMINISTRACION FINANCIERA Y DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL

DEL SISTEMA DE CONTROL INTERNO

CARACTERISTICAS Y AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 96. — Sin reglamentar.

ARTICULO 97. — Sin reglamentar.

ARTICULO 98. — Sin reglamentar.

ARTICULO 99. —

1. — Su patrimonio estará integrado por los bienes que hayan correspondido por cualquier título a la SINDICATURA GENERAL DE EMPRESAS PUBLICAS, y los que se le transfieran o adquiera en el futuro por cualquier causa jurídica.

2. — La Sindicatura financiará el desarrollo de sus actividades con los siguientes recursos, que estarán incluidos en el presupuesto anual correspondiente:

2.1. Los aportes y las contribuciones a cargo del Tesoro Nacional, que anualmente determine el Presupuesto General de la Administración Nacional;

2.2. Las retribuciones que perciba por los servicios especiales que preste u otros que le solicite el sector público;

2.3. El producto de las operaciones financieras o venta de bienes patrimoniales que realice;

2.4. Las contribuciones previstas por el Decreto Nº 1223/79 o las que fije el Síndico General de la Nación;

2.5. Los subsidios, donaciones y cualquier otro recurso que se le destine;

2.6. Otros ingresos.

SISTEMA DE CONTROL INTERNO

ARTICULO 100. — Las Unidades de Auditoría Interna deberán informar fielmente y de inmediato a la Sindicatura la falta de cumplimiento de cualquiera de las normas que rigen los sistemas de Control Interno y Administración Financiera.

ARTICULO 101. —

1. — La autoridad superior de cada jurisdicción o entidad dependiente del Poder Ejecutivo Nacional requerirá opinión previa favorable de la Sindicatura para la aprobación del plan de organización, los reglamentos y manuales de procedimientos, los cuales deberán incorporar instrumentos idóneos para el ejercicio del control previo y posterior. Estos documentos deberán ser presentados por dicha autoridad superior a la Sindicatura en un plazo no mayor de noventa (90) días a partir de la fecha de publicación del presente Decreto.

2. — Asimismo, deberá requerir la opinión previa de la Sindicatura para todas las modificaciones que proyecte realizar en los mismos.

ARTICULO 102. —

1. — Las Unidades de Auditoría Interna realizarán todos los exámenes integrales e integrados de las actividades, procesos y resultados de la Jurisdicción o Entidad a la cual pertenezcan.

2. — Los auditores internos titulares serán nombrados, en el caso de las jurisdicciones, por Resolución Ministerial y, en el caso de las entidades, por disposición de la máxima autoridad ejecutiva de las mismas.

3. — La autoridad superior de cada jurisdicción y entidad dependiente del PODER EJECUTIVO NACIONAL será responsable de que las Unidades de Auditoría Interna y sus integrantes se ajusten a sus actividades específicas en forma exclusiva.

ARTICULO 103. — El modelo de control integral e integrado, que será aplicado y coordinado por la Sindicatura implica concebir a la Jurisdicción o Entidad como una totalidad que cumple funciones, logra resultados, realiza procesos y funda sus decisiones en criterios de economía, eficiencia y eficacia.

ARTICULO 104. — Para cumplir su objeto, la Sindicatura tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

a) Dictar las normas de control interno a las que deberán sujetarse las jurisdicciones y entidades, y las normas de auditoría que aplicarán la Sindicatura y las Unidades de Auditoría Interna.

b) Adoptar las medidas que considere necesarias para posibilitar un eficaz cumplimiento de las funciones de coordinación y supervisión asignadas por la ley.

c) Disponer la realización de auditorías financieras, de legalidad y de gestión, así como también de estudios referidos a la regularidad jurídica, de investigaciones especiales, pericias y consultorías sobre evaluación de programas, proyectos y operaciones. Asimismo efectuará las auditorías externas que le fueran requeridas, de acuerdo con la Auditoría General de la Nación cuando así corresponda. A tal efecto podrá recurrir a la contratación de servicios profesionales independientes, cuando así lo aconseje la magnitud, naturaleza o especialidad de los trabajos.

d) Sin reglamentar.

e) Sin reglamentar.

f) Establecer como requisitos mínimos para la integración de las Unidades de Auditoría Interna, la calidad técnica y especialidad profesional adecuados a cada actividad desarrollada por las jurisdicciones y entidades.

g) Aprobar los planes anuales de trabajo de las Unidades de Auditoría Interna, las que deberán presentarlos a tal efecto a la Sindicatura antes del 30 de octubre del año anterior. La Sindicatura orientará y supervisará la ejecución y los resultados obtenidos de tales planes.

h) Sin reglamentar.

i) Sin reglamentar.

j) Formular recomendaciones a las jurisdicciones y entidades, cuando el obrar de los mismos lo haga conveniente, para asegurar el debido acatamiento normativo y de los criterios de economía, eficiencia y eficacia, y vigilar posteriormente las conductas logradas.

k) Sin reglamentar.

l) Sin reglamentar.

m) Sin reglamentar.

n) Ejercer todas las funciones de control derivadas de las Leyes 23.696 y 23.982 y sus reglamentaciones.

o) Realizar las tareas correspondientes a la auditoría de juicios ordenada por el artículo 31º del Decreto Nº 2140/91.

p) Efectuar en las jurisdicciones y entidades un seguimiento adecuado de las registraciones de declaraciones patrimoniales de funcionarios públicos, vigilando el estricto cumplimiento de dichas obligaciones.

q) Verificar la efectiva adopción, en las jurisdicciones y entidades sujetas a su control, de las medidas tendientes a la prosecución oportuna en sede judicial del resarcimiento de los daños patrimoniales causados por los responsables, realizando un seguimiento permanente de las respectivas causas.

ARTICULO 105. — Sin reglamentar.

ARTICULO 106. — La Sindicatura tendrá acceso a todos los registros documentales y magnéticos, documentación de respaldo y lugares de trabajo (oficinas, centros de procesamiento de la información, archivos, almacenes, entre otros) necesarios para el cumplimiento de su misión de control.

ARTICULO 107. — Sin reglamentar.

ARTICULO 108. — Sin reglamentar.

ARTICULO 109. — Sin reglamentar.

ARTICULO 110. — Sin reglamentar.

ARTICULO 111. — Sin reglamentar.

ARTICULO 112. — Sin reglamentar.

ARTICULO 113 . — Sin reglamentar.

ARTICULO 114. —

1. — En las sociedades e instituciones financieras en las que el Estado tenga participación, los síndicos que lo representen serán propuestos por la Sindicatura. En las empresas y entidades serán designados por la Sindicatura.

2. — En ambos casos, los Síndicos informarán de su gestión en los plazos y formas que la Sindicatura establezca.

ARTICULO 115. —Sin reglamentar.

ARTICULO 132. — Delégase en el SINDICO la facultad para suscribir los convenios respectivos.

ARTICULO 133. — El SINDICO dispondrá dentro de la organización de la Sindicatura la estructuración de los sectores necesarios para la atención de los trámites pendientes correspondientes a los actos y contratos llevados a cabo oportunamente por la SINDICATURA GENERAL DE EMPRESAS PUBLICAS.

CULTO

Decreto 254/93

Reconócese Obispo de la Diócesis de Comodoro Rivadavia.

Bs. As., 18/2/93

VISTO la comunicación de la Nunciatura Apostólica por la que informa que Su Santidad JUAN PABLO II ha designado Obispo de la Diócesis de Comodoro Rivadavia a Su Excelencia Reverendísima Monseñor Pedro RONCHINO, y

CONSIDERANDO:

Que conforme al Artículo 3º del Acuerdo entre la SANTA SEDE y la REPUBLICA ARGENTINA aprobado por Ley 17.032 el nombramiento de Obispos es competencia de la SANTA SEDE.

Que se han cumplido previamente los trámites previstos por la norma indicada, y el designado reúne los requisitos allí establecidos.

Que a los fines civiles y administrativos, es necesario el reconocimiento de la designación efectuada.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Reconócese a Su Excelencia Reverendísima Monseñor Pedro RONCHINO (L.E. 6.402.209), como Obispo de la Diócesis de Comodoro Rivadavia.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM — Guido Di Tella.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 255/93

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la República de Costa de Marfil.

Bs. As., 18/2/93

VISTO el Decreto Nº 1347 de fecha 17 de julio de 1990, por el que se designó Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA FEDERAL DE NIGERIA, al señor D. Guillermo Enrique GONZALEZ, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de COSTA DE MARFIL concedió el placet de estilo para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA DE COSTA DE MARFIL, al señor D. Guillermo Enrique GONZALEZ sin perjuicio de sus actuales funciones como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA FEDERAL DE NIGERIA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— MENEM — Guido Di Tella.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 256/93

Desígnase Subsecretario de Política Latinoamericana.

Bs. As., 18/2/93

VISTO el artículo 86, inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL y atento a razones de servicio,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Subsecretario de Política Latinoamericana en la Secretaría de Relaciones Exteriores y Asuntos Latinoamericanos del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Juan José URANGA VARELA (M.I. Nº 6.682.767), a partir del día de su llegada a la República.

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente decreto serán atendidos con los créditos previstos para tal fin en la jurisdicción presupuestaria afectada, para el corriente ejercicio y subsiguientes.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— MENEM — Guido Di Tella.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 257/93

Traslado de un funcionario.

Bs. As.,18/2/93

VISTO lo establecido por Decreto Nº 904/92, y,

CONSIDERANDO:

Que por la mencionada norma legal se designó a la señora Anabel Nancy LOTKO como Agregado para Asuntos de Prensa a la Embajada de la REPUBLICA ante la REPUBLICA DEL PARAGUAY.

Que razones de servicio hacen necesario su traslado al Consulado General de la REPUBLICA en MIAMI - ESTADOS UNIDOS DE AMERICA-.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 86, inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Trasládase de la Embajada de la REPUBLICA en la REPUBLICA DEL PARAGUAY al Consulado General de la REPUBLICA en MIAMI -ESTADOS UNIDOS DE AMERICA- al Agregado para Asuntos de Prensa, Da. Anabel Nancy LOTKO (M.I. Nº 17.856.896).

Art. 2º — Las erogaciones emergentes del cumplimiento del presente decreto serán atendidas con las partidas presupuestarias asignadas a la Jurisdicción 20-PRESIDENCIA DE LA NACION-.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM — Guido Di Tella.

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 258/93

Nómbrase Coordinador General del Area Marítima del Atlántico Sur.

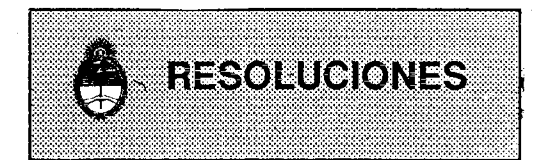
Bs. As., 18/2/93

VISTO, lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Armada, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase Coordinador General del Area Marítima del Atlántico Sur, al señor Contraalmirante Dn. Carlos Alberto BERISSO (M.I. 5.170.595), sin perjuicio de sus actuales funciones como Jefe del Estado Mayor del Comando de Operaciones Navales.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM — Antonio E. Gonzalez.



Secretaría de Energía

HIDROCARBUROS

Resolución 27/93

Créase el Registro de Consultores en Control y Evaluación Ambiental en las etapas de Exploración y Explotación de Hidrocarburos.

Bs. As., 4/2/93

VISTO el Expediente Nº 752.200/92 y la Resolución S. E. Nº 105/92 y,

CONSIDERANDO:

Que por la citada Resolución se aprobaron las normas y procedimientos para proteger el medio ambiente durante las etapas de exploración y explotación de hidrocarburos.

Que dichas normas y procedimientos establecen la presentación ante la SECRETARIA DE ENERGIA, por parte de los concesionarios, permisionarios u operadores, de Estudios Ambientales previos a las etapas de exploración o explotación de hidrocarburos, así como de monitoreo de Obras y Tareas.

Que dado el carácter interdisciplinario y especializado que reviste la realización de estudios ambientales, resulta necesario disponer de un Registro de Consultores y/o profesionales que acrediten experiencia comprobada e idoneidad sobre temas de medio ambiente relacionados con la exploración y explotación de hidrocarburos.

Que de esta manera se facilitará a las empresas responsables de las tareas de exploración y explotación de hidrocarburos la selección de los grupos consultores registrados a efectos de dar cumplimiento a la Resolución SE Nº 105/92.

Que la Ley Nº 17.319 faculta para el dictado de la presente.

Por ello,

EL SECRETARIO DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Créase el REGISTRO DE CONSULTORES EN CONTROL Y EVALUACION AMBIENTAL en las etapas de Exploración y Explotación de Hidrocarburos.

Art. 2º — Toda persona física o jurídica que resulte responsable de la realización de los estudios ambientales, como así también del monitoreo de obras y tareas previstos en la Resolución S. E. Nº 105/92, deberá inscribirse en el Registro aludido en el artículo precedente, dando cumplimiento a los requisitos que prescribe la presente Resolución.

Art. 3º — Aquellos profesionales que perteneciendo a la planta permanente de empresas concesionarias, permisionarios u operadores resulten responsables de los estudios establecidos en la Resolución S. E. Nº 105/92, deberán también estar inscriptos en el Registro de Consultores en Control y Evaluación Ambiental, para lo cual deben cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la presente Resolución.

Art. 4º — Los grupos o empresas consultoras en Control y Evaluación Ambiental que deban llevar a cabo los estudios ambientales previos a la etapa de explotación de hidrocarburos, deberán incluir mínimamente las siguientes áreas de actividad profesional:

1— Geología del Petróleo

2— Ingeniería del Petróleo

3— Hidrogeología e hidroquímica

4— Fotointerpretación

5— Edafología

6— Biología

7— Laboratorio químico relacionado

8— Asesoramiento Jurídico

Art. 5º — Los Consultores en Control y Evaluación Ambiental, para su registración deberán presentar: a) Antecedentes sobre estudios ambientales realizados en áreas de exploración y/o explotación de hidrocarburos llevados a cabo dentro o fuera del país. b) Breve Curriculum Vitae de cada uno de los profesionales que integran el grupo de trabajo.

Art. 6º — Las empresas concesionarias, permisionarias u operadores que requieran los servicios de consultoría sobre protección ambiental, podrán seleccionar del Registro de Consultores, bajo su responsabilidad y a su exclusivo criterio el grupo o los grupos de profesionales que ofrezcan mayor experiencia e idoneidad.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 34/93

Declárase de Interés Nacional la Fiesta Provincial de la Vid.

Bs. As., 16/2/93

VISTO la solicitud realizada por el Club Atlético Anguinan, de la Provincia de La Rioja; y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Organizadora de la XVI Fiesta Provincial de la Vid solicita que se declare de interés nacional su evento que se realizará entre los días 19 y 20 del mes de febrero de 1993 en el Distrito de Anguinan, Departamento de Chilecito, Provincia de La Rioja.

Que es un justo y merecido homenaje a los trabajadores de la vid, que constituye una de las principales actividades de la Provincia y forma parte de las más esperadas tradiciones de Chilecito.

Que es propósito de las autoridades nacionales brindar su total apoyo y reconocimiento a la realización de este acontecimiento.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto 101 de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de Interés Nacional la Fiesta Provincial de la Vid a realizarse entre los días 19 y 20 del mes de febrero de 1993 en el Distrito de Anguinan, Departamento de Chilecito, Provincia de La Rioja.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo Bauzá.

Secretaría de Energía

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 38/93

Información que deberán suministrar usuarios de energía eléctrica a los efectos de obtener la correspondiente certificación habilitante para su incorporación al Régimen Especial Temporario para Usuarios Electrointensivos.

Bs. As., 12/2/93

VISTO el Decreto Nº 2443 del 18 de diciembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la norma antes citada se ha establecido un Régimen Especial Temporario para Usuarios Electrointensivos.

Que dicho Régimen Especial es aplicable a aquellos usuarios que cumplan con las características descriptas en el ANEXO I del Decreto Nº 2443/92.

Que es necesario determinar la información que los usuarios deberán presentar ante la SECRETARIA DE ENERGIA para acreditar el cumplimiento de las condiciones a que se hace referencia en el párrafo precedente, a efectos de emitir el correspondiente certificado.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA está facultada para el dictado de la presente norma, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 7º del Decreto Nº 2443/92.

Por ello,

EL SECRETARIO DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Los usuarios de energía eléctrica que cumplan con las condiciones explicitadas en el ANEXO I del Decreto Nº 2443/92, a efectos de obtener la correspondiente certificación habilitante para su incorporación al Régimen Especial Temporario para Usuarios Electrointensivos, deberán presentar a la SECRETARIA DE ENERGIA la información que se detalla en el ANEXO I que adjunto forma parte de la presente norma.

Art. 2º — La información a consignar por los Usuarios citados en el Artículo precedente, tendrá el carácter de Declaración Jurada, y su falseamiento implicará la inmediata caducidad del beneficio otorgado y podrá dar lugar al inicio de acciones judiciales o a la solicitud del resarcimiento que el ESTADO NACIONAL estime pertinente.

Art. 3º — La SECRETARIA DE ENERGIA podrá solicitar a los Usuarios Electrointensivos el aporte de datos adicionales a efectos de determinar si les corresponde la aplicación del citado Régimen Especial Temporario. Los Grandes Usuarios deberán actualizar la información en forma anual, dentro de los primeros DIEZ (10) días hábiles del mes de enero, a efectos de determinar si corresponde la continuidad de la aplicación del Régimen Especial Temporario a los citados Usuarios.

Art. 4º — Los usuarios que hayan obtenido el certificado habilitante para su incorporación al Régimen Especial Temporario, deberán gestionar ante los Entes Distribuidores o los titulares de las Centrales de Generación que los abastezcan, la aplicación de la Tarifa Diferencial que establece el Artículo 4º del Decreto Nº 2443/92.

Art. 5º — La SECRETARIA DE ENERGIA informará mensualmente, a los Entes que abastezcan el suministro de los Usuarios Electrointensivos el valor que deberán tener en cuenta para el cálculo de la asignación que les corresponda por aplicación del Régimen Especial Temporario, de acuerdo a lo establecido en el punto II del ANEXO I del Decreto Nº 2443/92.

Art. 6º — Los Entes Distribuidores, o los titulares de las Centrales de Generación que abastezcan a Grandes Usuarios encuadrados en el Régimen Especial Temporario para Usuarios Electrointensivos, deberán cumplimentar mensualmente el envío a la SECRETARIA DE ENERGIA de la información que se consigna en el ANEXO II que forma parte del presente acto.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

ANEXO I

Información a consignar por los Usuarios a efectos de solicitar el Certificado Habilitante para su incorporación al Régimen Especial Temporario para Usuarios Electrointensivos, establecido a través del Decreto Nº 2443/92.

1- Estatuto Societario.

Descripción del proceso productivo que se lleva a cabo en el establecimiento para el que se solicita el beneficio.

2- Documentación que certifique las cantidades de producto elaborado en los últimos tres años.

3- Consumo específico de energía eléctrica utilizada para la elaboración de dicho producto - serie mensual de los últimos tres años.

4- Factor mensual de utilización calculado según la fórmula que figura en el punto 3 del ANEXO II del Decreto Nº 2443/92, de los últimos CINCO (5) años.

5- Copia de las facturas por venta de energía eléctrica (de los últimos CINCO (5) años), emitidos por el Ente Distribuidor que efectúa el suministro, donde deberá figurar la potencia contratada máxima registrada en cada período de facturación, y energía consumida.

Si no se dispusiera de las correspondientes facturas, o las mismas no consignaran la información descripta en el párrafo precedente, se deberá solicitar una constancia de tales datos a la Empresa o Ente que efectúa el suministro.

ANEXO II

EMPRESA DISTRIBUIDORA/GENERADORA

USUARIO

TENSION DEL SUMINISTRO

POTENCIA CONTRATADA

POTENCIA MAXIMA REGISTRADA

ENERGIA CONSUMIDA

FACTOR DE UTILIZACION

IMPORTE CALCULADO SEGUN INCISO II a) DEL ANEXO I-DECRETO 2443/92 (Término A)

IMPORTE CALCULADO SEGUN INCISO II b) DEL ANEXO I-DECRETO 2443/92 (Término B)

ASIGNACION A CARGO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA

Secretaría de Energía

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 39/93

Prorrógase el Régimen Especial para Jubilados y Pensionados usuarios de las Empresas Distribuidora Norte S. A., Sur S. A. y La Plata S. A.

Bs. As., 18/2/93

VISTO el Expediente Nº 43.086/88 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA, el Decreto Nº 714 del 28 de abril de 1992, su Decreto modificatorio Nº 1323 del 28 de julio de 1992, y el Decreto Nº 1795 del 28 de setiembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 714 del 28 de abril de 1992, modificado por el Decreto Nº 1323 del 28 de julio de 1992, y el Decreto Nº 1795 del 28 de setiembre de 1992, se ha autorizado la privatización de la actividad de distribución y comercialización de energía eléctrica a cargo de SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA, disponiéndose la constitución de las sociedades anónimas EDENOR S. A., EDESUR S. A. y EDELAP S. A., a las que se le asignan zonas de concesión dentro de las cuales desarrollan su actividad.

Que el Artículo 45 de los Contratos de Concesión de las mencionadas sociedades establece que EDENOR S. A., EDESUR S. A. y EDELAP S. A. deben continuar aplicando los regímenes tarifarios diferenciales que estuviesen vigentes al momento de la toma de posesión, debiendo el ESTADO NACIONAL asignar una partida presupuestaria a los efectos de resarcir a las citadas empresas por los menores ingresos que representa la aplicación de las mencionadas tarifas diferenciales.

Que mediante la Ley Nº 24.191 se ha afectado en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración Nacional para el ejercicio 1993, la partida destinada a resarcir a las citadas empresas por la aplicación del Régimen Especial para Jubilados y Pensionados.

Que es necesario por lo tanto determinar el mecanismo de reembolso de los montos que con carácter de subsidio, las distribuidoras deberán recibir a través de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que la Secretaría de Energía está facultada para el dictado del presente acto en virtud de la Reglamentación del artículo 42 inciso a) de la Ley 24.065 aprobada por Decreto Nº 1398 del 6 de agosto de 1992.

Por ello,

EL SECRETARIO DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 1993 el Régimen Especial para Jubilados y Pensionados, establecido mediante la Resolución S. E Nº 532 del 30 de setiembre de 1988, para usuarios de la EMPRESA DISTRIBUIDORA NORTE SOCIEDAD ANONIMA, EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANONIMA y EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 2º — Las empresas mencionadas en el artículo 1º aplicarán a los usuarios que cumplan con los requisitos que se establecen en el artículo 1 de la Resolución SE Nº 532/88, una bonificación que consiste en:

A los usuarios encuadrados en la tarifa denominada T1-R1, Pequeñas Demandas uso Residencial, con consumos bimestrales menores o iguales a TRESCIENTOS kilowattios hora (300 kWh), se aplicará un descuento del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) sobre el cargo fijo y sobre los primeros DOSCIENTOS DIEZ kilowattios hora (210 kWh) de energía eléctrica consumida en el bimestre. Los excedentes sobre los DOSCIENTOS DIEZ kilowattios hora (210 kWh), si los hubiera, se facturarán a la tarifa normal.

A los usuarios encuadrados en la tarifa denominada T1-R2, Pequeñas Demandas uso Residencial, con consumos bimestrales mayores a TRESCIENTOS kilowattios hora (300 kWh), se aplicará un descuento del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) sobre el cargo fijo y sobre los primeros DOSCIENTOS DIEZ kilowattios hora (210 kWh) de energía eléctrica consumida en el bimestre. Los excedentes sobre los DOSCIENTOS DIEZ kilowattios hora (210 kWh) se facturarán a la tarifa normal.

Los usuarios que registren consumos bimestrales superiores a los CUATROCIENTOS TREINTA kilowattios hora (430 kWh) no obtendrán ningún descuento en ese bimestre.

Art. 3º — El monto del subsidio deberá hacerse explícito en cada factura a los usuarios por el valor correspondiente a cada monto facturado.

Art. 4º — Dentro de los primeros CINCO (5) días hábiles de cada mes, las sociedades afectadas al servicio de distribución deberán remitir a la SECRETARIA DE ENERGIA, o al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD cuando se encuentre constituido y en plenas funciones, una Declaración Jurada con los requisitos establecidos en el formulario que como ANEXO I forma parte de la presente norma.

Art. 5º — Dentro de los CINCO (5) días hábiles posteriores a la recepción de la información mencionada en el artículo precedente la SECRETARIA DE ENERGIA o el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD solicitará a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL la emisión de las correspondientes órdenes de pago que les corresponden a las empresas distribuidoras afectadas, por las facturaciones devengadas en el mes anterior.

Art. 6º — Fíjase como límite de fecha de pago del monto mencionado en el artículo anterior el día VEINTE (20) de cada mes o el inmediato hábil siguiente.

Art. 7º — Notifíquese a las empresas EMPRESA DISTRIBUIDORA NORTE SOCIEDAD ANONIMA, EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANONIMA y EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

ANEXO I

DECLARACION JURADA DE VENTAS DE ENERGIA ELECTRICA
A JUBILADOS Y PENSIONADOS

DENOMINACION DE LA EMPRESA:

DOMICILIO LEGAL:

CODIGO POSTAL:

FECHA:

FACTURACION EMITIDA ENTRE / / Y EL / /

		RANGOS DE CONSUMO (kWh/Bim)				
		0 - 210	211 - 300	301 - 430	Mayor 430	TOTALES
CLIENTES BONIFICADOS						
Estructura Clientes Bonificados	(%)					
Cantidad Clientes Bonificados						
Consumo Total	(kWh/bim)					
Consumo Medio	(kWh/bim)					
MONTOS DEVENGADOS						
Sin Bonificación	($)					
Con Bonificación	($)					
Reintegro	($)					

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

CANON MINERO

Resolución 189/93

Fíjase para el año 1993.

Bs. As., 17/2/93

VISTO el Expediente Nº 10.520/77 del Registro de la ex-SECRETARIA DE ESTADO DE MINERIA, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 269 del Código de Minería establece que el Canon Minero será fijado anualmente por Ley Nacional.

Que el Artículo 5º de la Ley 22.259, dispone que los valores determinados por el Código de Minería en materia de canon y multas podrán ser revisados anualmente con carácter general por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a efectos de mantenerlos actualizados.

Que el Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, en su Artículo 2º, Inciso d) Apartado 13, delega la facultad del PODER EJECUTIVO NACIONAL en el señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos, a fin de actualizar anualmente los valores en materia de cánones y multas.

Que en orden a ello la SECRETARIA DE MINERIA propone, a tal efecto, que el monto del Canon Minero para el año 1993 no sufra modificaciones con respecto al correspondiente a 1992, de acuerdo a lo normado por el Artículo 10 de la Ley 23.928.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS, ha tomado la intervención que le compete en cumplimiento a lo establecido por el Artículo 7º, Inciso d) de la Ley 19.549.

Que lo propuesto encuadra en las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985 Artículo 2º, Inciso d) Apartado 13.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase el Canon Minero para el año 1993 en los valores previstos en la Resolución Nº 336, del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, de fecha 6 de marzo de 1992.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 477/93

Apruébase el régimen de licencias para la prestación de servicios de telecomunicaciones en competencia.

Bs. As., 17/2/93

VISTO los Decretos Nros. 731/89, modificado por su similar Nº 59/90, 62/90 y sus modificatorios, y el 1185/90 y su modificatorio 2728/90, y

CONSIDERANDO:

Que el punto 8.5 de la norma citada en el Visto en segundo término establece los servicios que se prestan en competencia, como así también en el artículo 17 del Decreto Nº 731/89 y sus modificatorios.

Que el punto 13.9 del Decreto Nº 62/90 y su modificatorio Nº 677/90, contempla la forma en que las licencias para la prestación de servicios en régimen de competencia han de ser otorgadas, estableciendo como principio la asignación directa de las mismas, a quienes las soliciten.

Que el artículo 21 inc. a) del Decreto Nº 1185/90, establece claramente que "La prestación de servicios de telecomunicaciones estará sujeta a la previa obtención de una licencia", quedando facultada esta Comisión Nacional de Telecomunicaciones para dictar los actos necesarios tendientes a incorporar a los titulares de permisos o autorizaciones al régimen de licencia.

Que a la fecha del dictado del Decreto Nº 62/90 y su modificatorio Nº 677/90, existían prestadores de servicios de telecomunicaciones, a los que se hace necesario encuadrar en las nuevas disposiciones vigentes para los servicios en régimen de competencia, tal como lo establece el artículo citado en el considerando anterior.

Que la Resolución Nº 4744 CNT/92, establece que todos aquellos prestadores de servicios de telecomunicaciones, incluidos los de régimen en competencia, deben incorporarse a un "PADRON DE RESPONSABLES" y tributar la tasa de control, fiscalización y verificación, establecida en la reglamentación vigente.

Que no existe en la actualidad un único cuerpo normativo que contenga las condiciones en las cuales se otorgan esas licencias y el procedimiento a seguir para la solicitud de otorgamiento, siendo necesario, en virtud de la competencia asignada a esta Comisión Nacional por el art. 9º del Decreto Nº 1185/90, determinar las condiciones de prestación de los citados servicios.

Que a efectos de otorgar seguridad jurídica y claridad en los procedimientos a los potenciales interesados en brindar los distintos tipos de servicios, resulta conveniente el dictado de una norma de alcance general que establezca el procedimiento y los requisitos que deban seguir para que la autoridad regulatoria otorgue las licencias solicitadas, así como el alcance de estas últimas y condiciones en que se otorgan.

Que asimismo se hace necesario modificar las definiciones de "prestador" para algunos servicios de radiocomunicaciones, a fin de adecuarlas al régimen que por el presente se aprueba.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º inciso d) del Decreto Nº 1185/90 y el Decreto Nº 136/92, prorrogado por sus similares Nº 1095/92 y Nº 2654/92.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL DE
TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el régimen de licencias para la prestación de servicios de telecomunicaciones en competencia que como Anexo I forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Las licencias serán otorgadas en los términos y condiciones del citado Anexo I de la presente resolución y de la Ley Nº 19.798, de los Decretos Nº 731/89 y sus modificatorios; del Anexo I del Decreto Nº 62/90 y sus modificatorios y del Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios.

Art. 3º — Aprobar los requisitos a cumplir para la obtención de la licencia como prestador de un servicio de telecomunicaciones, que como Anexo II forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 4º — Establecer un plazo de ciento ochenta (180) días corridos, a contar de la publicación de la presente, para que los titulares de permisos y/o autorizaciones que presten Servicios de Telecomunicaciones, como está definido en el art. 1º de la Resolución Nº 4744 CNT/92, procedan a gestionar ante esta Comisión Nacional la correspondiente licencia.

Art. 5º — Toda solicitud de autorización de estaciones correspondientes a los servicios telecomunicaciones, pendientes de resolución, deberán encuadrarse en los términos de la presente.

Art. 6º — Deróganse las resoluciones Nros. 2302 CNT/92; 2771 CNT/92 y 2772 CNT/92.

Art. 7º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Palazzo.

ANEXO I

REGIMEN DE LICENCIAS PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES EN COMPETENCIA

1 — La COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES otorgará licencias sin límite de tiempo, a las personas físicas o jurídicas que las soliciten, para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

2 — Las licencias otorgadas se limitarán a la prestación del servicio de telecomunicaciones solicitado y en el área autorizada.

3 — Durante el período de exclusividad y en su caso la prórroga del mismo, los convenios de interconexión que puedan celebrar las sociedades licenciatarias y los titulares de una licencia, deberán realizarse de conformidad con las disposiciones de anexo I del Decreto Nº 62/90 y sus modificatorios y del Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios y el Reglamento de Condiciones y Normas de Interconexión (RNI) que se dicte.

4 — Las licencias no podrán ser cedidas total o parcialmente sin autorización de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

5 — La tasa prevista en el artículo 11 del Decreto 1185/90 será abonada de conformidad con lo previsto en la Resolución Nº 4744 CNT/92.

6 — Será de aplicación en materia de infracciones, sanciones y procedimiento, lo establecido en el artículo 38 del Decreto Nº 1185/90 y lo prescripto en el artículo siguiente.

7 — Declarada la caducidad de una licencia no podrá otorgarse otra a su titular, por el plazo de CINCO (5) años contados desde que tal declaración quede firme. Tampoco podrá otorgarse una licencia a toda sociedad en la que participe la anterior sociedad controlante de la titular de la licencia caducada.

8 — El otorgamiento de licencia es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio. La autorización para la instalación y operación de facilidades de medios, enlaces o sistemas de telecomunicaciones, deberá ser gestionada por el titular de la licencia ante la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES de acuerdo a la normativa vigente.

9 — Cuando la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES lo determine, los titulares de la/s licencia deberá/n organizar su contabilidad de forma tal de tener claramente separadas las cuentas de cada tipo de servicio que presten. La Autoridad Regulatoria tendrá amplias facultades para verificar el cumplimiento de tal disposición, con la sola limitación de lo prescripto en el artículo 29 del citado decreto, que hace referencia a las facultades de fiscalización.

10 — La COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES podrá en cualquier momento ejercer la facultad conferida por el artículo 23 inciso c) del Decreto Nº 1185/90, relacionado con el régimen sancionatorio, de tarifas e interconexión.

11 — En caso de otorgarse permisos, ellos deberán ajustarse a lo establecido en el artículo 21 inciso e) del Decreto Nº 1185/90. Serán de aplicación a tales permisos analógicamente las normas establecidas en el presente.

12 — El peticionante deberá explicitar claramente el tipo de servicio de telecomunicaciones para el que pretende obtener la licencia correspondiente.

13 — La COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, estudiará la propuesta y en caso que dicho sistema se encuadre dentro de las pautas establecidas para los sistemas en régimen de competencia procederá a otorgar la licencia. Caso contrario notificará la negativa fundada.

14 — La COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES definirá, en relación a la aplicación del presente marco, a los distintos servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, de acuerdo a las características particulares de los mismos. Asimismo, definirá condiciones particulares para el otorgamiento de las licencias cuando resulte necesario.

15 — La COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, cuando corresponda, determinará los plazos de puesta en funcionamiento de los medios, enlaces o sistemas de telecomunicaciones que le fueran autorizados para la prestación del servicio solicitado. En caso de incumplimiento de los plazos previstos, dicha autorización caducará de pleno derecho.

16 — La COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, podrá establecer cuando el medio resulte escaso, el llamado a concurso de oferentes, en las condiciones que en cada caso se determinen.

17 — Los licenciatarios emplearán, cuando corresponda, en las instalaciones que deban implementar, equipamientos registrados ante la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, o en su defecto aquellos que cumplan con las normas de seguridad e interconexión que se determinen.

ANEXO II

REQUISITOS A CUMPLIR POR LOS SOLICITANTES PARA OBTENER LA LICENCIA COMO PRESTADOR DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES EN REGIMEN DE COMPETENCIA

Para la obtención de la licencia como prestador de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia los solicitantes deberán presentar:

GENERALES

1 — Solicitud en forma escrita indicando la intención de explotar un servicio de telecomunicaciones.

2 — Antecedentes y capacidad jurídica, empresarial, económica y técnica del solicitante, de la sociedad o de sus miembros.

3 — Los solicitantes deberán demostrar experiencia empresarial en producción de bienes y servicios con documentación fehaciente que acredite la capacidad de la sociedad que solicita la licencia o la de sus integrantes o socios, para la prestación del servicio.

4 — Deberán acompañar debidamente confeccionados los formularios requeridos para el empadronamiento de los Prestadores de Servicios de Telecomunicaciones que establece la Resolución Nº 4744 CNT/92.

5 — CARACTERISTICAS GENERALES Y TECNOLOGICAS DEL PROYECTO

Los solicitantes deberán presentar un anteproyecto que contenga:

5.1. Descripción de los lineamientos generales del servicio a prestar.

5.2. Descripción de las características operativas del sistema.

5.3. Descripción de los equipos y elementos principales que constituirán el sistema.

5.4. Area/s de cobertura/s.

5.5. Cronograma de instalación con fecha de puesta en servicio, y expansión del proyecto técnico del sistema.

6 — PARA SOCIEDADES

6.1. — Los solicitantes acreditarán su personería mediante la presentación del testimonio de su acta constitutiva, estatuto y/o contrato social debidamente inscriptos en el Registro Público de Comercio, en original o fotocopia certificada por Escribano Público.

6.2. — Los solicitantes deberán acreditar respecto de los integrantes del Organo de Administración y de sus miembros societarios, en caso de que aleguen sus antecedentes, lo siguiente:

— Apellido y nombres completos.

— Tipo y número de documento de identidad.

— Domicilio legal constituido a los efectos de la solicitud.

— Antecedentes empresariales, económicos y técnicos.

6.3. — Los representantes legales de las sociedades deberán acompañar además de lo indicado en este artículo, copia del instrumento de designación de tal carácter certificado por Escribano Público.

6.4. — Los solicitantes deberán presentar fotocopias de la documentación en la que conste el capital social y patrimonio neto y copia de los DOS (2) últimos balances anuales certificados por contador público y por el correspondiente Consejo de Ciencias Económicas. En el caso de una nueva sociedad o que la C. N. T. lo considere necesario deberá acompañar los estados contables en igual período de sus integrantes o socios o de la o las personas jurídicas que directa o indirectamente controlen a éstos. La C. N. T. podrá pedir la información adicional que considere necesaria sobre sus aspectos económicos, financieros o de servicios, a los efectos de una mejor evaluación de las condiciones de los solicitantes.

7 — PARA LAS PERSONAS FISICAS

7.1. — Deberán indicar:

— Apellido y nombres completos.

— Tipo y número de documento de identidad.

— Fotocopia certificada de la inscripción en la Dirección General Impositiva (C. U. I. T.)

— Domicilio legal constituido a los efectos de la solicitud.

7.2. — Deberá ser comerciante y estar inscripto en el Registro Público de Comercio, presentando constancia en fotocopia certificada por escribano público.

7.3. — Deberá presentar una declaración patrimonial firmada por contador público nacional y certificada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas.

7.4. — La firma del solicitante deberá estar certificada por ante escribano público.

8 — NORMAS DE TRAMITE

8.1. — La solicitud deberá ser presentada en el Centro de Atención de Usuarios del Espectro Radioeléctrico de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, sito en Sarmiento 151, 4º piso Oficina 31 Capital Federal, ajustándose a las condiciones establecidas en el presente.

8.2. — Será de aplicación al trámite administrativo la Ley Nº 19.549 y su reglamento aprobado por Decreto Nº 1759/72, t. o. 1991.

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 478/93

Apruébase el Reglamento del Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces (SRCE), de los Sistemas Radioeléctricos de Concentración de Enlaces de uso Oficial (SRCEO) y de los Sistemas Radioeléctricos de Concentración de Enlaces de uso Privado (SRCEP).

Bs. As., 17/2/93

VISTO el Expediente Nº 10.107 CNT/92, en el que se documenta la necesidad de modificar el reglamento del Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces (SRCE), aprobado por la Resolución Nº 483 CNT/92, como así también el encuadramiento del mismo dentro del marco que fija el Decreto Nº 731/89 y su modificatorio Nº 59/90, y

CONSIDERANDO:

Que es conveniente establecer un cuerpo único y ordenado que contenga las normas vigentes referidas al servicio en cuestión, así como la de los sistemas de características similares, que se definen en la presente.

Que la demanda puesta de manifiesto para la prestación de este servicio indica la necesidad de fijar mecanismos generales y permanentes para el otorgamiento de autorizaciones, de modo de permitir, simultáneamente, la máxima expansión de las prestaciones y el debido resguardo de las posibilidades de competencia.

Que en el Artículo 17º del Decreto Nº 731/89, modificado por su similar Nº 59/90, se determinan los servicios que serán prestados en régimen de competencia.

Que el SRCE no se encuadra dentro de la definición de Servicio Básico Telefónico establecida en el punto 8.1. del Anexo al Decreto Nº 62/90 y su modificatorio Nº 677/90.

Que el desarrollo del servicio y los sistemas que se reglamentan por la presente permitirá reducir la congestión radioeléctrica que se presenta en bandas inferiores a 512 MHz, lo cual beneficiará a un importante número de pequeños grandes usuarios de sistemas de comunicación móvil.

Que en particular se determinó la conveniencia de permitir la operación de sistemas de concentración de enlaces por parte de personas jurídicas de carácter privado con un alto número de estaciones propias, motivo por el cual se establecen las condiciones de otorgamiento de autorización de estaciones radioeléctricas y operativas de los denominados "Sistemas Radioeléctricos de Concentración de Enlaces de uso Privado" (SRCEP).

Que asimismo resulta conveniente facultar a la Gerencia de Ingeniería de esta Comisión Nacional, a proponer las medidas que se consideren adecuadas para limitar o restringir las asignaciones de frecuencias exclusivas del servicio móvil terrestre por debajo de 512 MHz, a efectos de propender a un mejor aprovechamiento del espectro radioeléctrico, orientando la actividad de redes privadas a través de un servicio como el que se reglamenta por la presente.

Que para la redacción de la presente se ha requerido y obtenido la valiosa opinión de organizaciones representativas del mercado de servicios de telecomunicaciones, de la industria y del ámbito profesional, entre las que cabe mencionar a la Cámara de Informática y Comunicaciones de la República Argentina (CICOMRA), la Cámara Argentina de Industrias Electrónicas (CADIE) y el Consejo Profesional de Ingeniería de Telecomunicaciones, Electrónica y Computación (COPITEC).

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 6º, inciso b), y 9º, del Decreto Nº 1185/90, modificado por su similar Nº 2728/90 y por los Decretos Nº 136/92 y 2654/92.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL DE
TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el Reglamento del Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces (SRCE), de los Sistemas Radioeléctricos de Concentración de Enlaces de uso Oficial (SRCEO), y de los Sistemas Radioeléctricos de Concentración de Enlaces de uso Privado (SRCEP), que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Las licencias de prestación del SRCE serán otorgadas en los términos y condiciones que se establecen en las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 3º — La Gerencia de Ingeniería asignará frecuencias para el SRCE, SRCEO y SRCEP con sujeción a las normas establecidas en la presente.

Art. 4º — Facultar a la Gerencia de Ingeniería a autorizar y definir el tiempo y la forma para la adecuación de estaciones radioeléctricas convencionales a la modalidad operativa de concentración de enlaces, en los casos en que así se solicite o disponga, así como proponer las medidas necesarias para limitar o restringir las asignaciones en frecuencias exclusivas por debajo de 512 MHz.

Art. 5º — Disponer que aquellas solicitudes presentadas bajo el marco de lo establecido en la Resolución Nº 483 CNT/92 serán tomadas en cuenta para la asignación de canales, quedando supeditadas a la disponibilidad de frecuencias y a lo preceptuado en el Artículo 3º. No obstante, y dentro de los SESENTA (60) días corridos a contar de la fecha, deberán encuadrarse en los términos del régimen correspondiente a los efectos de obtener la licencia del caso.

Art. 6º — Derogar la Resolución Nº 483 CNT/92, del 14 de mayo de 1992.

Art. 7º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Palazzo.

ANEXO

INDICE

1. DEFINICIONES.

1.1. SERVICIO RADIOELECTRICO DE CONCENTRACION DE ENLACES (SRCE):

Servicio de radiocomunicación móvil brindado por un prestador por intermedio de una estación radioeléctrica central, que permite conectar entre sí las estaciones constitutivas de una red de abonado utilizando técnicas de acceso múltiple automático.

1.2. SISTEMA RADIOELECTRICO DE CONCENTRACION DE ENLACES DE USO OFICIAL (SRCEO):

Conjunto de estaciones formado por la ERC y las estaciones de corresponsal, pertenecientes a un mismo titular, que utiliza un sistema de esta naturaleza como complemento de su actividad específica, no existiendo terceros abonados. Sólo se otorgarán autorizaciones para estos sistemas a las Fuerzas Armadas y Organismos de Seguridad.

1.3. SISTEMA RADIOELECTRICO DE CONCENTRACION DE ENLACES DE USO PRIVADO (SRCEP):

Conjunto de estaciones formado por la ERC y las estaciones de corresponsal, pertenecientes a un mismo titular, que utiliza un sistema de esta naturaleza como complemento de su actividad específica, no existiendo terceros abonados. Sólo se otorgarán autorizaciones para estos sistemas a personas jurídicas.

1.4. ESTACION RADIOELECTRICA (ER):

Uno o más transmisores o receptores, o una combinación de transmisores y receptores, incluyendo las instalaciones accesorias, necesarios para asegurar un servicio de radiocomunicación.

1.5. ESTACION RADIOELECTRICA CENTRAL (ERC):

Estación terrestre que —operando como repetidora y mediante la traslación de frecuencias— posibilita la interconexión automática entre sí de las estaciones de cualquier red de abonado o de corresponsal, extendiendo de esa forma el área de operación de tales estaciones.

1.6. ESTACION DE ABONADO (EA):

Estación radioeléctrica terrestre o móvil perteneciente a una red de abonado (RA) del SRCE.

1.7. ESTACION DE CORRESPONSAL (EC)

Estación radioeléctrica terrestre o móvil perteneciente a un mismo titular del SRCEO o SRCEP.

1.8. RED DE ABONADO (RA):

Conjunto de estaciones de abonado pertenecientes a un mismo titular, las que mediante el empleo de códigos de identificación adecuados, se comunican entre sí a través de la Estación Radioeléctrica Central (ERC).

1.9. RED DE CORRESPONSAL (RC):

Conjunto de estaciones radioeléctricas distintas de la ERC, pertenecientes a un mismo titular de un SRCEO o SRCEP.

1.10. ACCESO MULTIPLE:

Modalidad operativa por medio de la cual un número determinado de canales radioeléctricos atribuidos a un sistema, se destina para la operación de un número mayor de estaciones de abonado o de corresponsal, los que son utilizados de acuerdo con el principio de asignación en función de la demanda. Cada estación de abonado o de corresponsal puede acceder indistintamente a cualquiera de dichos canales.

1.11. PRESTADOR:

Persona jurídica titular de la licencia para prestar el SRCE.

1.12. ABONADO:

Persona física o jurídica que se abona al servicio brindado por el prestador del SRCE.

2. REQUISITOS A CUMPLIR POR LOS SOLICITANTES PARA LA AUTORIZACION DE LAS ESTACIONES RADIOELECTRICAS.

2.1. A efectos de obtener la autorización para instalar y poner en funcionamiento las estaciones radioeléctricas del SRCE, SRCEO o SRCEP los interesados deberán presentar la siguiente documentación:

2.1.1. Formulario de "Solicitud de autorización de estaciones radioeléctricas".

2.1.2. Formulario "Datos del Solicitante".

2.1.3. Certificado de Encomienda extendido por el Consejo Profesional de Ingeniería de Telecomunicaciones, Electrónica y Computación (COPITEC).

2.1.4. Fotocopia de la Licencia para la prestación del servicio, en los casos de solicitudes para el SRCE.

2.1.5. De corresponder, nota de la Fuerza Aérea Argentina donde preste conformidad para instalar y poner en funcionamiento estaciones radioeléctricas y/o estructuras soporte de antenas que se encuentren dentro del predio de un aeródromo.

2.1.6. Planilla de verificación de la potencia radiada aparente (PRA) máxima, establecida por la Resolución Nº 1600 CNT/92, referente a las normas básicas de los servicios y sistemas radioeléctricos en las modalidades compartida y exclusiva, en frecuencias inferiores y superiores a 30 MHz.

2.1.7. Planilla Anexo II de la Resolución Nº 46 SC/84 (Instrumentos técnico-administrativos a los que deberán ajustarse las alturas máximas permitidas de estructuras soporte de antenas, destinadas a la instalación y funcionamiento de estaciones radioeléctricas dentro y fuera de las áreas de seguridad de vuelo de los aeródromos principales, secundarios y privados del país).

2.1.8. Planilla Anexo I: Características y condiciones de funcionamiento.

2.1.9. Planilla "Declaración Jurada de Estaciones de Corresponsal", a presentar exclusivamente para el SRCEP.

2.2. La documentación a que se hace referencia en el punto 2.1. deberá presentarse en el Centro de Atención de Usuarios del Espectro Radioeléctrico, ubicado en Sarmiento 151, 4º piso, Oficina 31, en el horario de 11,00 a 13,00 y de 14,00 a 16,00 (Código Postal 1000 - Correo Central).

2.3. Las presentaciones realizadas serán examinadas por el citado Centro a efectos de determinar si las mismas se encuentran completas, desde el punto de vista de la documentación requerida. Tales tareas serán realizadas dentro de un plazo máximo de SETENTA Y DOS (72) horas a partir de la fecha de su presentación. Si la solicitud se encontrara completa, será registrada como Expediente y se la remitirá a las áreas técnicas competentes; de lo contrario, le será devuelta al solicitante a fin de que efectúe las correcciones o agregados —según corresponda— debiendo ser presentada nuevamente.

2.4. Las autorizaciones para operar un SRCEP estarán sujetas a lo siguiente:

2.4.1. Los interesados deberán contar con una cantidad mínima inicial de DOSCIENTOS CINCUENTA (250) estaciones de corresponsal.

2.4.2. Dentro del plazo máximo de UN (1) año deberá concretarse la instalación del sistema, quedando supeditada la habilitación del mismo a la previa verificación de las condiciones operativas autorizadas.

2.4.3. Se establece un plazo de DOS (2) años, contados a partir de la autorización correspondiente, para completar una carga mínima de TRESCIENTAS CINCUENTA (350) estaciones de corresponsal.

2.5. En caso de incumplimiento de la meta establecida en el punto anterior, la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES podrá disponer la reducción de la cantidad de canales asignados, de manera de adecuarla a la carga real registrada.

2.6. Las autorizaciones que se otorguen para instalar y poner en funcionamiento las estaciones radioeléctricas del SRCE o del SRCEP serán de carácter precario, y no podrán ser cedidas total o parcialmente sin la aprobación de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

2.7. Los interesados en obtener autorizaciones para el SRCEP que cuenten con frecuencias asignadas con anterioridad para sistemas de características similares, deberán limitar la actividad en dichas frecuencias, indicando en el Formulario de Solicitud a que se refiere el punto 2.1.1. el plazo estimado para la devolución de las mismas.

3. PROCEDIMIENTOS DE ASIGNACION DE FRECUENCIAS.

3.1. Los interesados en prestar el SRCE en cualquier localidad del país, serán inscriptos en un registro de solicitudes que llevará la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

3.2. La COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES asignará frecuencias en aquellas áreas requeridas, ya sea en forma directa o por concurso, de acuerdo con la disponibilidad de las mismas y la cantidad de interesados, de conformidad con el presente reglamento.

Dichas asignaciones se efectuarán cada CIENTO OCHENTA DIAS (180), solamente a los solicitantes que hayan obtenido la licencia correspondiente.

3.3. Las solicitudes efectuadas con anterioridad al dictado de la presente en el marco de la Resolución Nº 483 CNT/92 y complementarias, serán tenidas en cuenta a los efectos de la asignación de frecuencias, en las condiciones establecidas en la presente norma.

3.4. Para solicitudes de autorización de una ERC con hasta CINCO (5) canales, se procederá a la asignación de frecuencias cuando hubiere disponibilidad, y la cantidad de requerimientos permita cubrir la banda disponible con un nivel de reserva para crecimiento futuro de lo ya instalado del VEINTE POR CIENTO (20 %) para la banda de 800 MHz, y del DIEZ POR CIENTO (10 %) para las restantes. Caso contrario, se procederá a la asignación por concurso.

3.5. Para solicitudes de autorización de una o más ERC del SRCE con más de CINCO (5) canales en la banda de 800 MHz, se procederá a la asignación de CINCO (5) canales cuando hubiera disponibilidad y la cantidad de requerimientos permita acceder a ello, de acuerdo con el régimen de este punto 3.

3.6. Simultáneamente con la asignación de los primeros CINCO (5) canales, la Gerencia de Ingeniería efectuará una reserva para crecimiento futuro de hasta QUINCE (15) canales especificados adicionales, de acuerdo con la solicitud realizada.

3.7. En las bandas atribuidas al servicio distintas de la de 800 MHz no se asignará a un licenciatario más de un tercio de la disponibilidad total en la misma zona geográfica, excluyendo la reserva de crecimiento del DIEZ POR CIENTO (10 %), efectuándose una asignación inicial de CINCO (5) canales y reservando los restantes hasta el tercio. Se entenderá como una misma zona geográfica aquella que eventualmente se atendiera con una o más ERC.

3.8. Los canales contemplados en las reservas a las que se refieren los puntos 3.6 y 3.7. se asignarán de a CINCO (5) por vez, por cada ERC. No se asignarán las frecuencias incluidas en las reservas correspondientes, si no se hubiera cumplido el requisito de carga mínima de los canales asignados con anterioridad.

3.9. Las reservas a las que se refiere el punto 3.6. caducarán a los DOS (2) años de haber sido efectuadas, en caso que no hubieran sido asignadas, siempre y cuando la falta de asignación no obedeciere a mora de la administración a la continuidad de la ocupación de las frecuencias por terceros.

3.10. Conforme a lo establecido en los puntos 3.4. a 3.9., podrán asignarse y reservarse canales actualmente ocupados, notificando al interesado del plazo otorgado al ocupante de la banda para transferir sus emisiones.

3.11. En caso de no haber disponibilidad como consecuencia de la cantidad de requerimientos o estado de ocupación, se procederá a la asignación por concurso.

3.12. Podrán solicitarse canales adicionales para una misma ERC, una vez cumplidos los requisitos de instalación y cantidad mínima de abonados por canal establecida en el punto 3.21.

3.13. Un mismo licenciatario podrá solicitar autorización para instalar ERC en más de un área, las que podrán conectarse entre sí. Cuando las ERC operen conectadas entre sí, se las considerará parte de un único sistema. En tal caso, para el cálculo de la carga se computarán todos los canales asignados y todas las EA del sistema.

3.14. Para las asignaciones de frecuencias no se tendrán en cuenta los productos de intermodulación ni las asignaciones en los canales adyacentes, estando protegidas únicamente contra interferencias perjudiciales provenientes de otros sistemas autorizados que operen en las mismas frecuencias, y/o sistemas no autorizados.

3.15. Salvo excepciones debidas a las características orográficas de cada región, la separación mínima entre ERC que operen en isocanal en la banda de 800 MHz será de 110 kilómetros. La señal de dichas estaciones no deberá exceder los 40 dBu en el contorno de un área de 55 kilómetros de radio alrededor de las mismas.

3.16. Fuera del área de contorno, y hasta 20 km. de la misma, la relación señal a iterferencia sobre las estaciones corresponsales del sistema más próximo no deberá exceder los 20 dB. En caso de producirse situaciones de interferencia por este motivo, deberán ser resueltas por el titular de la ERC causante.

3.17. Se define como Area Buenos Aires a la zona comprendida dentro de un círculo de 100 kilómetros de radio con centro en el Km. 0 de la Red Vial Nacional (Plaza del Congreso). Salvo justificación técnica debidamente fundamentada en cada caso, las emisiones dentro del Area Buenos Aires no excederán los 40 dBu a nivel de calle sobre el contorno de esta Area.

3.18. Podrán efectuarse asignaciones en isocanal fuera del Area Buenos Aires y próximas a ésta, con la condición de que las ERC fuera del Area se localicen a una distancia no menor de 55 kilómetros de ésta. Esta distancia podrá ser inferior cuando las dos ERC que operen en isocanal pertenezcan a un mismo titular, en cuyo caso se admitirá una superposición de señales en el contorno.

3.19. Para los SRCEP sólo se asignarán CINCO (5) canales, incluso en aquellos casos en que se requiera más de una ERC dentro del Area Buenos Aires; en estos casos, el titular de la autorización deberá arbitrar los medios para que las respectivas ERC operen en isocanal, o distribuir las facilidades otorgadas entre las mismas.

3.20. Cualquier reducción de las distancias antes mencionadas deberá estar avalada por un estudio efectuado por el profesional interviniente, el cual deberá ser aprobado por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES. El solicitante y el responsable técnico se comprometerán por escrito a solucionar cualquier problema de interferencia perjudicial que pudiera surgir de tal reducción.

3.21. La cantidad mínima de EA por canal, para satisfacer el nivel de eficiencia en la utilización del espectro radioeléctrico exigida para el SRCE, es de SETENTA (70) estaciones de abonado.

3.22. Se establece un plazo de UN (1) año —contado a partir de la autorización correspondiente— para completar la carga de SETENTA (70) estaciones de abonado por canal mencionado en el punto anterior.

3.23. En caso de incumplimiento de la meta establecida en el punto anterior, la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES podrá disponer la reducción de la cantidad de canales asignados, de manera de adecuarla a la carga real registrada, e inclusive la cancelación de la autorización concedida, si hubiere lugar.

4. NORMAS OPERATIVAS.

4.1. El modo de explotación de los canales radioeléctricos se realizará en semidúplex.

4.2. Las EA o EC pertenecientes a una misma red únicamente se comunicarán entre sí a través de la ERC, operando en simplex.

4.3. Cuando todos los canales se encuentren ocupados, las EA o EC que soliciten canales recibirán una señal visual o audible de ocupado, señalándole tal condición.

4.4. Cuando se interrumpa el proceso de asignación por demanda por fallas en el sistema, las ERC deberán poder seguir operando en modo convencional o como repetidoras comunitarias mientras dure la emergencia.

4.5. Las ERC del SRCE deberán poseer capacidad de facturación automática.

4.6. Los titulares de las ERC de un SRCE o de un SRCEP deberán poseer en las mismas, un registro automático de estaciones de abonados o corresponsales, permanentemente actualizado y verificable en cualquier momento por la C.N.T.

4.7. Las EA o EC accederán a la ERC mediante la emisión de la señalización correspondiente a la identidad de la red a la que pertenece.

5. REGIMEN DE CONCURSO.

5.1. El presente régimen —de características generales— será de aplicación en los casos previstos en los puntos 3.4. y 3.11.

5.2. En tales condiciones la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES llamará a concurso público para la prestación del SRCE en la zona de que se trata, sobre las bases y condiciones particulares que a tal efecto se dicten, mediante la publicación del llamado en uno o más diarios de amplia circulación a nivel nacional. En el caso de actividades limitadas a una provincia o localidad, la publicación se hará en uno o más periódicos de amplia circulación en la ciudad capital de la provincia o localidad pertinente.

5.3. La publicación del llamado a que se hace referencia en 5.2. se hará por única vez, otorgándose un plazo de CUARENTA Y CINCO (45) días corridos —contados a partir de la fecha de la publicación— para que los interesados efectúen las presentaciones del caso de conformidad con lo establecido en el presente reglamento.

5.4. Si transcurrido el plazo indicado no hubiere más de UN (1) solicitante, éste adquirirá los derechos a la licencia de prestación del servicio y a la autorización para instalar y poner en funcionamiento las estaciones radioeléctricas correspondientes a un SRCE.

5.5. Para poder participar de un concurso de otorgamiento de frecuencias del SRCE, deberán haberse cumplido los requisitos de presentación de solicitud contemplados en este reglamento, reunir los antecedentes suficientes y poseer la capacidad económica que se requiera.

5.6. Una vez calificados los participantes habilitados para concursar, deberán ofertar una suma de dinero a los efectos de la adjudicación.

A las máximas ofertas se les asignará y reservará la cantidad de canales disponibles, de conformidad con lo establecido en el presente régimen.

6. EQUIPOS.

Los equipos radioeléctricos a emplear deberán cumplir con los requisitos de inscripción previstos en los registros específicos de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

7. CARACTERISTICAS TECNICAS DE LAS EMISIONES.

7.1. Tipo y modulación de la portadora principal: modulación de frecuencia o fase.

7.2. Anchura de banda necesaria máxima: será de 16 kHz.

7.3. Tipo de información a transmitir: podrá ser telefonía y/o datos (1).

7.4. Máxima desviación de frecuencia: será de 5 kHz (2).

7.5. Frecuencia máxima de modulación: será de 3 kHz (2).

NOTAS:

(1) En el caso de transmisión de datos, la anchura de banda necesaria que resulte de modular la portadora con este tipo de información, deberá ser menor o igual que la establecida en el punto 7.2.

(2) Estos valores podrán ser modificados siempre y cuando la anchura de banda necesaria que de ello resulte sea menor o igual que la establecida en el punto 7.2.

Los solicitantes deberán indicar la denominación de las emisiones en el Formulario de Solicitud a que se refiere el punto 2.1.1., conforme lo especificado en el Artículo 4º y el Apéndice 6 del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

8. DERECHOS Y ARANCELES.

La COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES facturará a los prestadores del SRCE y a los titulares del SRCEP los derechos y aranceles que correspondan, de acuerdo con lo que establezca el régimen vigente en la materia.

9. INFRACCIONES.

9.1. Las infracciones que se cometan en el uso del servicio como consecuencia de la transgresión a lo normado en el presente reglamento y/o las condiciones autorizadas para la instalación y puesta en funcionamiento de las estaciones radioeléctricas, harán pasibles al prestador del SRCE o titular del SRCEP de las sanciones que a continuación se detallan:

9.1.1. Primera infracción: Primer apercibimiento y una multa equivalente a CIEN (100) unidades de tasación radioeléctrica (U.T.R.).

9.1.2. Segunda infracción: Segundo apercibimiento y una multa equivalente a DOSCIENTAS (200) unidades de tasación radioeléctrica (U.T.R.).

9.1.3. Tercera infracción: Suspensión del servicio por CINCO (5) días corridos y una multa equivalente a DOSCIENTAS (200) unidades de tasación radioeléctrica (U.T.R.).

9.1.4. Cuarta infracción: Cancelación de la autorización para operar el sistema radioeléctrico objeto de la infracción.

9.1.5. La cancelación de la autorización a que se refiere el punto anterior implicará la caducidad de la licencia para prestar el servicio en el área geográfica autorizada.

9.2. Las multas a que se hace referencia en el punto 9.1. se abonarán al valor vigente en el momento de hacer efectivo el pago.

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 479/93

Apruébanse los Esquemas de Atribución y las canalizaciones de las bandas de frecuencias.

Bs. As., 17/2/93

VISTO el Expediente Nº 10.106 CNT/92, en el que se documenta la necesidad de aprobar el Esquema de Atribución de distintas bandas de frecuencias, y

CONSIDERANDO:

Que la banda de frecuencias comprendida entre 806 y 890 MHz está atribuida a título primario a los servicios fijo, móvil y de radiodifusión, según el Artículo 8º del Reglamento de Radiocomunicaciones.

Que esta Administración ha decidido promover en la citada banda el desarrollo de los servicios móviles, como consecuencia de la tendencia mundial en la materia.

Que —entre otras aplicaciones— dicha banda de frecuencias resulta particularmente apta para la implantación del Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces (SRCE) y de los Sistemas Radioeléctricos de Concentración de Enlaces de uso Oficial (SRCEO) y Privado (SRCEP), que esta Administración está promoviendo en razón del eficaz aprovechamiento del espectro radioeléctrico que hacen los mismos.

Que es necesario indicar específicamente los grupos de frecuencias que se destinarán a cada uno de estos servicios y sistemas, para lo cual se han tenido en cuenta tanto la demanda presentada hasta el momento como las previsiones estimadas a mediano plazo, que incluyen la posibilidad de aplicar en un futuro la tecnología de transmisión digital actualmente en desarrollo.

Que también es conveniente reservar una banda de frecuencias para los denominados "Sistemas de Telepunto", para los cuales se espera definir a corto plazo, la reglamentación específica por parte de esta Administración, así como la elección de la tecnología que se empleará en nuestro país en los próximos años.

Que resulta preciso establecer en un solo instrumento administrativo el Esquema de Atribución de la banda de que se trata, de modo que los interesados en su utilización tengan una referencia clara acerca de cuáles son los servicios de radiocomunicaciones que —a juicio de esta Administración— deben ser fomentados.

Que es conveniente, además, aprobar en este mismo acto el Esquema de Atribución de las porciones de bandas de 470 a 512 MHz destinadas al servicio arriba mencionado, por razones de claridad administrativa.

Que para lograr el objetivo propuesto en los dos párrafos precedentes, es necesario derogar las Resoluciones números 484 CNT/92 y 485 CNT/92, así como ratificar lo dispuesto en la Resolución Nº 473 SC/87 en lo que atañe a la necesidad de efectuar transferencias de frecuencias.

Que también resulta conveniente disponer plazos concretos para la transferencia de los sistemas de radiocomunicaciones existentes, de manera tal que los usuarios que actualmente ocupan las distintas bandas tomen los recaudos correspondientes para desafectar las frecuencias en las que operan.

Que los sistemas a que se refiere el párrafo anterior incluyen radioenlaces de 60 y 120 canales telefónicos para uso de telefonía pública y privada y transmisión de datos, así como sistemas de transporte de programas de televisión, los cuales deberán ser reemplazados por enlaces que operen en otras bandas de frecuencias u otros medios de transmisión.

Que en virtud del actual estado de ocupación de la banda de 800 MHz destinada para el desarrollo del SRCE, el SRCEO y el SRCEP, y a efectos de permitir una inmediata explotación de los mismos sin afectar las instalaciones existentes, procede fijar criterios con carácter de excepción tendientes a utilizar grupos de frecuencias distintos a los adoptados en la presente Resolución, así como permitir que los sistemas del servicio fijo existentes puedan operar en forma transitoria en frecuencias distintas de las actuales, sin tener la necesidad de cambiar el equipamiento instalado, aunque aceptando una posible degradación en la calidad de sus enlaces.

Que por tal motivo, se hace menester establecer las pautas a las que quedarán sujetos los prestadores del servicio autorizados en dichas condiciones excepcionales, a fin de adecuar el funcionamiento de los sistemas al plan de conformación de los grupos de frecuencias autorizadas sin que ello dé derecho a indemnización alguna.

Que para la redacción de la presente se ha requerido y obtenido la valiosa opinión de organizaciones representativas del mercado de servicios de telecomunicaciones, de la industria y del ámbito profesional, entre las que cabe mencionar a la Cámara de Informática y Comunicaciones de la República Argentina (CICOMRA), la Cámara Argentina de Industrias Electrónicas (CADIE) y el Consejo Profesional de Ingeniería de Telecomunicaciones, Electrónica y Computación (COPITEC).

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 6º, inciso b), del Decreto Nº 1185/90, modificado por su similar Nº 2728/90 y por los Decretos Nº 136/92 y 2654/92.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar los Esquemas de Atribución y las canalizaciones de bandas de frecuencias que —como Anexos I a IX— forman parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Disponer un plazo máximo de VEINTICUATRO (24) MESES —a partir de la fecha de la presente— para ejecutar las transferencias de frecuencias necesarias para dar fiel cumplimiento a lo establecido en la presente Resolución. Este plazo máximo sólo tendrá alcance para aquellas asignaciones para las cuales no se estipulen plazos inferiores.

Art. 3º — Disponer la transferencia obligatoria y en un plazo que no excederá de NUEVE (9) MESES contados a partir de la fecha de la presente, de los radioenlaces multicanales analógicos (MXA) asignados en las frecuencias de 808 - 850 MHz (canales 1-1') y 812 - 854 MHz (canales 2-2'), y de los sistemas de transporte de programas de televisión (TPTV) en los canales 70, 71, 77 y 78, de manera de liberar la banda A del SRCE, comprendida entre 806 y 811 MHz (ida) y 851 a 856 MHz (vuelta).

Art. 4º — Disponer la transferencia obligatoria y en un plazo que no excederá de NUEVE (9) MESES contados a partir de la fecha de la presente, de los radioenlaces multicanales analógicos (MXA) asignados en las frecuencias de 824 - 866 MHz (canales 5 - 5'), 828 - 870 MHz (canales 6 - 6'), 832 - 874 mhZ (CANALES 7 - 7'), 891,500 - 931,500 MHz (canales 1 - 1') y 894,500 - 934,500 MHz (canales 2 - 2'), y de los sistemas de transporte de programas de televisión (TPTV) en los canales 73, 74, 75, 76, 77, 80, 81, 82 y 83, de manera de liberar las bandas correspondientes al Servicio de Radiocomunicaciones Móvil Celular (SRMC), comprendidas entre 824,025 y 848,985 MHz (ida) y 869,025 a 893,985 MHz (vuelta).

Art. 5º — Sin desmedro de lo indicado en el Artículo 2º y a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 3º.- y 4º.-, permitir la operación de los sistemas multicanales que deban ser transferidos utilizando frecuencias portadoras comprendidas en los rangos 816 a 820 MHz y 858 a 862 MHz (para radioenlaces de 120 canales) y 896,000 a 918,500 MHz y 936,000 a 958,500 MHz (para radioenlaces de 60 canales), aunque aceptando una posible degradación en la calidad de sus enlaces.

Art. 6º — Ratificar lo dispuesto en el Artículo 8º.- de la Resolución Nº 473 SC/87, a efectos de dar fiel cumplimiento al esquema de atribución de bandas de frecuencias establecido en el Anexo I de la presente.

Art. 7º — La Gerencia de Ingeniería procederá a notificar a los usuarios afectados por la presente medida, los respectivos plazos de transferencia para cada uno de los sistemas involucrados, dentro de un período de TREINTA (30) días corridos a partir de la fecha de la presente.

Art. 8º — Disponer que no se asignarán frecuencias dentro de las porciones de bandas de ATRIBUCION CONDICIONADA indicadas en el Anexo I de la presente Resolución, con las excepciones y en las condiciones de transitoriedad a que se refieren los Artículos 3º.-, 4º.- y 5º.-

Art. 9º — Facultar a la Gerencia de Ingeniería a asignar frecuencias conformando grupos distintos a los establecidos en el Anexo I de la presente, a fin de posibilitar una inmediata explotación del SRCE, el SRCEO y el SRCEP en aquellas zonas en las que sea necesario como consecuencia del actual estado de ocupación de la banda de 800 MHz.

Art. 10. — Establecer que los prestadores y operadores que se autoricen bajo las condiciones de excepción mencionadas en el Artículo precedente, deberán adecuar las emisiones de sus sistemas a la canalización correspondiente, una vez efectuadas las transferencias de frecuencias de las estaciones del servicio fijo actualmente en operación.

Art. 11. — Derogar las Resoluciones números 484 CNT/92 y 485 CNT/92, así como los Artículos 2º.-, 5º.-, 6º.- y 7º.- y el Anexo I de la Resolución Nº 473 SC/87.

Art. 12. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Palazzo.

INDICE DE ANEXOS

ANEXO I

ESQUEMA DE ATRIBUCION DE BANDAS DE FRECUENCIAS ENTRE 806 y 960 MHz

FRECUENCIAS (MHz)	SERVICIOS	OBSERVACIONES
806,000 - 811,000	MOVIL TERRESTRE	Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces (SRCE) Banda A ESTACION DE ABONADO Todo el País
811,000 - 816,000	MOVIL TERRESTRE	Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces (SRCE) Banda B ESTACION DE ABONADO Sólo para Buenos Aires y 100 km.alrededor Para el resto del País: ATRIBUCION CONDICIONADA
816,000 - 818,500	MOVIL TERRESTRE	Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces (SRCE) Banda C ESTACION DE ABONADO Sólo para Buenos Aires y 100 km.alrededor Para el resto del País: ATRIBUCION CONDICIONADA
818,500 - 824,025	ATRIBUCION CONDICIONADA	
824,025 - 825,015	MOVIL TERRESTRE	Servicio de Radiocomunicaciones Móvil Celular (SRMC) Banda A" ESTACION MOVIL Todo el País
825,015 - 835,005	MOVIL TERRESTRE	Servicio de Radiocomunicaciones Móvil Celular (SRMC) Banda A ESTACION MOVIL Todo el País
835,005 - 844,995	MOVIL TERRESTRE	Servicio de Radiocomunicaciones Móvil Celular (SRMC) Banda B ESTACION MOVIL Todo el País
844,995 - 846,495	MOVIL TERRESTRE	Servicio de Radiocomunicaciones Móvil Celular (SRMC) Banda A' ESTACION MOVIL Todo el País
846,495 - 848,985	MOVIL TERRESTRE	Servicio de Radiocomunicaciones Móvil Celular (SRMC) Banda B' ESTACION MOVIL Todo el País

ESQUEMA DE ATRIBUCION DE BANDAS DE FRECUENCIAS ENTRE 806 y 960 MHz
(cont.)

FRECUENCIAS (MHz)	SERVICIOS	OBSERVACIONES
848,985 - 851,000	ATRIBUCION CONDICIONADA	
851,000 - 856,000	MOVIL TERRESTRE	Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces (SRCE) Banda A ESTACION RADIOELECTRICA CENTRAL Todo el País
856,000 - 861,000	MOVIL TERRESTRE	Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces (SRCE) Banda B ESTACION RADIOELECTRICA CENTRAL Sólo para Buenos Aires y 100 km.alrededor Para el resto del País; ATRIBUCION CONDICIONADA
861,000 - 863,500	MOVIL TERRESTRE	Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces (SRCE) Banda C ESTACION RADIOELECTRICA CENTRAL Sólo para Buenos Aires y 100 km.alrededor Para el resto del País: ATRIBUCION CONDICIONADA
863,500 - 869,025	MOVIL TERRESTRE	Sistemas Telepunto Sólo para Buenos Aires y 100 km.alrededor Para el resto del País: ATRIBUCION CONDICIONADA
869,025 - 870,015	MOVIL TERRESTRE	Servicio de Radiocomunicaciones Móvil Celular (SRMC) Banda A" ESTACION TERRESTRE Todo el País
870,015 - 880,005	MOVIL TERRESTRE	Servicio de Radiocomunicaciones Móvil Celular (SRMC) Banda A ESTACION TERRESTRE Todo el País
880,005 - 889,995	MOVIL TERRESTRE	Servicio de Radiocomunicaciones Móvil Celular (SRMC) Banda B ESTACION TERRESTRE Todo el País

ESQUEMA DE ATRIBUCION DE BANDAS DE FRECUENCIAS ENTRE 806 y 960 MHz
(cont.)

FRECUENCIAS (MHz)	SERVICIOS	OBSERVACIONES
889,995 - 891,495	MOVIL TERRESTRE	Servicio de Radiocomunicaciones Móvil Celular (SRMC) Banda A' ESTACION TERRESTRE Todo el País
891,495 - 893,985	MOVIL TERRESTRE	Servicio de Radiocomunicaciones Móvil Celular (SRMC) Banda B' ESTACION TERRESTRE Todo el País
893,985 - 894,500	ATRIBUCION CONDICIONADA	
894,500 - 920,000	FIJO	Sistemas Multicanales Analógicos (MDF/MF) de 60 canales telefónicos (MXA) Todo el País
920,000 - 934,500	ATRIBUCION CONDICIONADA	Las frecuencias de 931,8875 - 931,9125 y 931,9375 MHz han sido destinadas para el Servicio de Avisos a Personas (SAP) con carácter SECUNDARIO en Todo el País
934,500 - 960,000	FIJO	Sistemas Multicanales Analógicos (MDF/MF) de 60 canales telefónicos (MXA) Todo el País

OBSERVACION 1: Las canalizaciones para el SERVICIO DE RADIOCOMUNICACIONES MÓVIL CELULAR (SRMC) han sido aprobadas por las siguientes Resoluciones:

- 442 CNT/91, del 13 de Setiembre de 1991 (Banda B');

- 49 CNT/92, del 10 de Febrero de 1992 (Bandas B y B'), y

- 299 CNT/92, del 17de Marzo de 1992 (Bandas A' y A").

OBSERVACIÓN 2: Dentro de las bandas atribuidas al Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces (SRCE) existen grupos de frecuencias destinados a los Sistemas Radioeléctricos de Concentración de Enlaces de uso Oficial (SRCEO) y Privado (SRCEP).

OBSERVACIÓN 3: El modo de explotación de los canales radioeléctricos para el SRCE, el SRCEO y el SRCEP es semidúplex.

ANEXO II

PLAN DE CANALIZACION DEL SRCE EN 800 MHz PARA LA BANDA "A"
(806,000 - 811,000/851,000 - 856,000 MHz)

1) CANALES DEL SRCE : BANDA "A"

GRUPO Nº	SUBGRUPO	CANALES Nº				
1	A	1	41	81	121	161
1	B	21	61	101	141	181
1	C	11	51	91	131	171
1	D	31	71	111	151	191
2	A	2	42	82	122	162
2	B	22	62	102	142	182
2	C	12	52	92	132	172
2	D	32	72	112	152	192
3	A	3	43	83	123	163
3	B	23	63	103	143	183
3	C	13	53	93	133	173
3	D	33	73	113	153	193
4	A	4	44	84	124	164
4	B	24	64	104	144	184
4	C	14	54	94	134	174
4	D	34	74	114	154	194
5	A	5	45	85	125	165
5	B	25	65	105	145	185
5	C	15	55	95	135	175
5	D	35	75	115	155	195

PLAN DE CANALIZACION DEL SRCE EN 800 MHz PARA LA BANDA "A"
(806,000 - 811,000/851,000 - 856,000 MHz)
(cont.)

1) CANALES DEL SRCE : BANDA "A" (cont.)

GRUPO Nº	SUBGRUPO	CANALES Nº				
6	A	6	46	86	126	166
6	B	26	66	106	146	186
6	C	16	56	96	136	176
6	D	36	76	116	156	196

2) CANALES DEL SRCEO (para uso exclusivo de Organismos de Seguridad):

GRUPO Nº	SUBGRUPO	CANALES Nº				
7	A	7	47	87	127	167
7	B	27	67	107	147	187
7	C	17	57	97	137	177
7	D	37	77	117	157	197

3) CANALES DEL SRCEP (para uso exclusivo de usuarios elegibles según la reglamentación vigente):

GRUPO Nº	SUBGRUPO	CANALES Nº				
8	A	8	48	88	128	168
8	B	28	68	108	148	188
8	C	18	58	98	138	178
8	D	38	78	118	158	198

PLAN DE CANALIZACION DEL SRCE EN 800 MHz PARA LA BANDA "A"
(806,000 - 811,000/851,000 - 856,000 MHz)
(cont.)

4) CANALES DE RESERVA:

9 - 10 - 19 - 20 - 29 - 30 - 39 - 40 - 49 - 50 - 59 - 60 - 69 - 70 - 79 - 80 - 89 - 90 - 99 - 100 - 109 - 110 - 119 - 120 - 129 - 130 - 139 - 140 - 149 - 150 - 159 - 160 - 169 - 170 - 179 - 180 - 189 - 190 - 199 - 200

ANEXO III

PLAN DE CANALIZACION DEL SRCE EN 800 MHz PARA LA BANDA "B"
(811,000 - 816,000/856,000 - 861,000 MHz)

1) CANALES DEL SRCE : BANDA "B"

GRUPO Nº	SUBGRUPO	CANALES Nº				
1	A	201	241	281	321	361
1	B	221	261	301	341	381
1	C	211	251	291	331	371
1	D	231	271	311	351	391
2	A	202	242	282	322	362
2	B	222	262	302	342	382
2	C	212	252	292	332	372
2	D	232	272	312	352	392
3	A	203	243	283	323	363
3	B	223	263	303	343	383
3	C	213	253	293	333	373
3	D	233	273	313	353	393
4	A	204	244	284	324	364
4	B	224	264	304	344	384
4	C	214	254	294	334	374
4	D	234	274	314	354	394
5	A	205	245	285	325	365
5	B	225	265	305	345	385
5	C	215	255	295	335	375
5	D	235	275	315	355	395

PLAN DE CANALIZACION DEL SRCE EN 800 MHz PARA LA BANDA "B"
(811,000 - 816,000/856,000 - 861,000 MHz)
(cont.)

1) CANALES DEL SRCE : BANDA "B" (cont.)

GRUPO Nº	SUBGRUPO	CANALES Nº				
6	A	206	246	286	326	366
6	B	226	266	306	346	386
6	C	216	256	296	336	376
6	D	236	276	316	356	396

2) CANALES DEL SRCEP (para uso exclusivo de usuarios elegibles según la reglamentación vigente):

7	A	207	247	287	327	367
7	B	227	267	307	347	387
7	C	217	257	297	337	377
7	D	237	277	317	357	397

PLAN DE CANALIZACION DEL SRCE EN 800 MHz PARA LA BANDA "B"
(811,000 - 816,000/856,000 - 861,000 MHz)
(cont.)

3) CANALES DE RESERVA:

208 - 209 - 210 - 218 - 219 - 220 - 228 - 229 - 230 - 238 - 239 - 240 - 248 - 249 - 250 - 258 - 259 - 260 - 268 - 269 - 270 - 278 - 279 - 280 - 288 - 289 - 290 - 298 - 299 - 300 - 308 - 309 - 310 - 318 - 319 - 320 - 328 - 329 - 330 - 338 - 339 - 340 - 348 - 349 - 350 - 358 - 359 - 360 - 368 - 369 - 370 - 378 - 379 - 380 - 388 - 389 - 390 - 398 - 399 - 400

ANEXO IV

PLAN DE CANALIZACION DEL SRCE EN 800 MHz PARA LA BANDA "C"
(816,000 - 818,500/861,000 - 863,500 MHz)

1) CANALES DEL SRCE : BANDA "C"

GRUPO Nº	SUBGRUPO	CANALES Nº				
1	A	401	421	441	461	481
1	B	411	431	451	471	491
2	A	402	422	442	462	482
2	B	412	432	452	472	492
3	A	403	423	443	463	483
3	B	413	433	453	473	493
4	A	404	424	444	464	484
4	B	414	434	454	474	494
5	A	405	425	445	465	485
5	B	415	435	455	475	495
6	A	406	426	446	466	486
6	B	416	436	456	476	496

2) CANALES DEL SRCEP (para uso exclusivo de usuarios elegibles según la reglamentación vigente):

GRUPO Nº	SUBGRUPO	CANALES Nº				
7	A	407	427	447	467	487
7	B	417	437	457	477	497
8	A	408	428	448	468	488
8	B	418	438	458	478	498

PLAN DE CANALIZACION DEL SRCE EN 800 MHz PARA LA BANDA "C"
(816,000 - 818,500/861,000 - 863,500 MHz)
(cont.)

3) CANALES DE RESERVA:

409 - 410 - 419 - 420 - 429 - 430 - 439 - 440 - 449 - 450 - 459 - 460 - 469 - 470 - 479 - 480 - 489 - 490 - 499 - 500

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

RESOLUCIONES: Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

ANEXO V

ESQUEMA DE DISTRIBUCIÓN DE FRECUENCIAS PARA EL SRCE, SRCEO y SRCEP

BANDA "A"

NUMERO DE CANAL	FRECUENCIAS PORTADORAS DE TRANSMISION (MHz)	
	ESTACION MOVIL	ESTACION TERRESTRE
1	806,0125	851,0125
2	806,0375	851,0375
3	806,0625	851,0625
4	806,0875	851,0875
5	806,1125	851,1125
6	806,1375	851,1375
7	806,1625	851,1625
8	806,1875	851,1875
9	806,2125	851,2125
10	806,2375	851,2375
11	806,2625	851,2625
12	806,2875	851,2875
13	806,3125	851,3125
14	806,3375	851,3375
15	806,3625	851,3625
16	806,3875	851,3875
17	806,4125	851,4125
18	806,4375	851,4375
19	806,4625	851,4625
20	806,4875	851,4875
21	806,5125	851,5125
22	806,5375	851,5375
23	806,5625	851,5625
24	806,5875	851,5875
25	806,6125	851,6125
26	806,6375	851,6375
27	806,6625	851,6625
28	806,6875	851,6875
29	806,7125	851,7125
30	806,7375	851,7375
31	806,7625	851,7625
32	806,7875	851,7875
33	806,8125	851,8125
34	806,8375	851,8375
35	806,8625	851,8625

NUMERO DE CANAL	FRECUENCIAS PORTADORAS DE TRANSMISION (MHz)	
	ESTACION MOVIL	ESTACION TERRESTRE
36	806,8875	851,8875
37	806,9125	851,9125
38	806,9375	851,9375
39	806,9625	851,9625
40	806,9875	851,9875
41	807,0125	852,0125
42	807,0375	852,0375
43	807,0625	852,0625
44	807,0875	852,0875
45	807,1125	852,1125
46	807,1375	852,1375
47	807,1625	852,1625
48	807,1875	852,1875
49	807,2125	852,2125
50	807,2375	852,2375
51	807,2625	852,2625
52	807,2875	852,2875
53	807,3125	852,3125
54	807,3375	852,3375
55	807,3625	852,3625
56	807,3875	852,3875
57	807,4125	852,4125
58	807,4375	852,4375
59	807,4625	852,4625
60	807,4875	852,4875
61	807,5125	852,5125
62	807,5375	852,5375
63	807,5625	852,5625
64	807,5875	852,5875
65	807,6125	852,6125
66	807,6375	852,6375
67	807,6625	852,6625
68	807,6875	852,6875
69	807,7125	852,7125
70	807,7375	852,7375

ESQUEMA DE DISTRIBUCIÓN DE FRECUENCIAS PARA EL SRCE, SRCEO y SRCEP

BANDA "A" (Cont.)

NUMERO DE CANAL	FRECUENCIAS PORTADORAS DE TRANSMISION (MHz)	
	ESTACION MOVIL	ESTACION TERRESTRE
141	809,5125	854,5125
142	809,5375	854,5375
143	809,5625	854,5625
144	809,5875	854,5875
145	809,6125	854,6125
146	809,6375	854,6375
147	809,6625	854,6625
148	809,6875	854,6875
149	809,7125	854,7125
150	809,7375	854,7375
151	809,7625	854,7625
152	809,7875	854,7875
153	809,8125	854,8125
154	809,8375	854,8375
155	809,8625	854,8625
156	809,8875	854,8875
157	809,9125	854,9125
158	809,9375	854,9375
159	809,9625	854,9625
160	809,9875	854,9875
161	810,0125	855,0125
162	810,0375	855,0375
163	810,0625	855,0625
164	810,0875	855,0875
165	810,1125	855,1125
166	810,1375	855,1375
167	810,1625	855,1625
168	810,1875	855,1875
169	810,2125	855,2125
170	810,2375	855,2375

NUMERO DE CANAL	FRECUENCIAS PORTADORAS DE TRANSMISION (MHz)	
	ESTACION MOVIL	ESTACION TERRESTRE
171	810,2625	855,2625
172	810,2875	855,2875
173	810,3125	855,3125
174	810,3375	855,3375
175	810,3625	855,3625
176	810,3875	855,3875
177	810,4125	855,4125
178	810,4375	855,4375
179	810,4625	855,4625
180	810,4875	855,4875
181	810,5125	855,5125
182	810,5375	855,5375
183	810,5625	855,5625
184	810,5875	855,5875
185	810,6125	855,6125
186	810,6375	855,6375
187	810,6625	855,6625
188	810,6875	855,6875
189	810,7125	855,7125
190	810,7375	855,7375
191	810,7625	855,7625
192	810,7875	855,7875
193	810,8125	855,8125
194	810,8375	855,8375
195	810,8625	855,8625
196	810,8875	855,8875
197	810,9125	855,9125
198	810,9375	855,9375
199	810,9625	855,9625
200	810,9875	855,9875

ESQUEMA DE DISTRIBUCIÓN DE FRECUENCIAS PARA EL SRCE, SRCEO y SRCEP

BANDA "A" (Cont.)

NUMERO DE CANAL	FRECUENCIAS PORTADORAS DE TRANSMISION (MHz)	
	ESTACION MOVIL	ESTACION TERRESTRE
71	807,7625	852,7625
72	807,7875	852,7875
73	807,8125	852,8125
74	807,8375	852,8375
75	807,8625	852,8625
76	807,8875	852,8875
77	807,9125	852,9125
78	807,9375	852,9375
79	807,9625	852,9625
80	807,9875	852,9875
81	808,0125	853,0125
82	808,0375	853,0375
83	808,0625	853,0625
84	808,0875	853,0875
85	808,1125	853,1125
86	808,1375	853,1375
87	808,1625	853,1625
88	808,1875	853,1875
89	808,2125	853,2125
90	808,2375	853,2375
91	808,2625	853,2625
92	808,2875	853,2875
93	808,3125	853,3125
94	808,3375	853,3375
95	808,3625	853,3625
96	808,3875	853,3875
97	808,4125	853,4125
98	808,4375	853,4375
99	808,4625	853,4625
100	808,4875	853,4875
101	808,5125	853,5125
102	808,5375	853,5375
103	808,5625	853,5625
104	808,5875	853,5875
105	808,6125	853,6125

NUMERO DE CANAL	FRECUENCIAS PORTADORAS DE TRANSMISION (MHz)	
	ESTACION MOVIL	ESTACION TERRESTRE
106	808,6375	853,6375
107	808,6625	853,6625
108	808,6875	853,6875
109	808,7125	853,7125
110	808,7375	853,7375
111	808,7625	853,7625
112	808,7875	853,7875
113	808,8125	853,8125
114	808,8375	853,8375
115	808,8625	853,8625
116	808,8875	853,8875
117	808,9125	853,9125
118	808,9375	853,9375
119	808,9625	853,9625
120	808,9875	853,9875
121	809,0125	854,0125
122	809,0375	854,0375
123	809,0625	854,0625
124	809,0875	854,0875
125	809,1125	854,1125
126	809,1375	854,1375
127	809,1625	854,1625
128	809,1875	854,1875
129	809,2125	854,2125
130	809,2375	854,2375
131	809,2625	854,2625
132	809,2875	854,2875
133	809,3125	854,3125
134	809,3375	854,3375
135	809,3625	854,3625
136	809,3875	854,3875
137	809,4125	854,4125
138	809,4375	854,4375
139	809,4625	854,4625
140	809,4875	854,4875

ESQUEMA DE DISTRIBUCIÓN DE FRECUENCIAS PARA EL SRCE, SRCEO y SRCEP

BANDA "B"

NUMERO DE CANAL	FRECUENCIAS PORTADORAS DE TRANSMISION (MHz)	
	ESTACION MOVIL	ESTACION TERRESTRE
201	811,0125	856,0125
202	811,0375	856,0375
203	811,0625	856,0625
204	811,0875	856,0875
205	811,1125	856,1125
206	811,1375	856,1375
207	811,1625	856,1625
208	811,1875	856,1875
209	811,2125	856,2125
210	811,2375	856,2375
211	811,2625	856,2625
212	811,2875	856,2875
213	811,3125	856,3125
214	811,3375	856,3375
215	811,3625	856,3625
216	811,3875	856,3875
217	811,4125	856,4125
218	811,4375	856,4375
219	811,4625	856,4625
220	811,4875	856,4875
221	811,5125	856,5125
222	811,5375	856,5375
223	811,5625	856,5625
224	811,5875	856,5875
225	811,6125	856,6125
226	811,6375	856,6375
227	811,6625	856,6625
228	811,6875	856,6875
229	811,7125	856,7125
230	811,7375	856,7375
231	811,7625	856,7625
232	811,7875	856,7875
233	811,8125	856,8125
234	811,8375	856,8375
235	811,8625	856,8625

NUMERO DE CANAL	FRECUENCIAS PORTADORAS DE TRANSMISION (MHz)	
	ESTACION MOVIL	ESTACION TERRESTRE
236	811,8875	856,8875
237	811,9125	856,9125
238	811,9375	856,9375
239	811,9625	856,9625
240	811,9875	856,9875
241	812,0125	857,0125
242	812,0375	857,0375
243	812,0625	857,0625
244	812,0875	857,0875
245	812,1125	857,1125
246	812,1375	857,1375
247	812,1625	857,1625
248	812,1875	857,1875
249	812,2125	857,2125
250	812,2375	857,2375
251	812,2625	857,2625
252	812,2875	857,2875
253	812,3125	857,3125
254	812,3375	857,3375
255	812,3625	857,3625
256	812,3875	857,3875
257	812,4125	857,4125
258	812,4375	857,4375
259	812,4625	857,4625
260	812,4875	857,4875
261	812,5125	857,5125
262	812,5375	857,5375
263	812,5625	857,5625
264	812,5875	857,5875
265	812,6125	857,6125
266	812,6375	857,6375
267	812,6625	857,6625
268	812,6875	857,6875
269	812,7125	857,7125
270	812,7375	857,7375

ESQUEMA DE DISTRIBUCIÓN DE FRECUENCIAS PARA EL SRCE, SRCEO y SRCEP

BANDA "B" (Cont.)

NUMERO DE CANAL	FRECUENCIAS PORTADORAS DE TRANSMISION (MHz)		NUMERO DE CANAL	FRECUENCIAS PORTADORAS DE TRANSMISION (MHz)	
	ESTACION MOVIL	ESTACION TERRESTRE		ESTACION MOVIL	ESTACION TERRESTRE
271	812.7625	857.7625	306	813.6375	858.6375
272	812.7875	857.7875	307	813.6625	858.6625
273	812.8125	857.8125	308	813.6875	858.6875
274	812.8375	857.8375	309	813.7125	858.7125
275	812.8625	857.8625	310	813.7375	858.7375
276	812.8875	857.8875	311	813.7625	858.7625
277	812.9125	857.9125	312	813.7875	858.7875
278	812.9375	857.9375	313	813.8125	858.8125
279	812.9625	857.9625	314	813.8375	858.8375
280	812.9875	857.9875	315	813.8625	858.8625
281	813.0125	858.0125	316	813.8875	858.8875
282	813.0375	858.0375	317	813.9125	858.9125
283	813.0625	858.0625	318	813.9375	858.9375
284	813.0875	858.0875	319	813.9625	858.9625
285	813.1125	858.1125	320	813.9875	858.9875
286	813.1375	858.1375	321	814.0125	859.0125
287	813.1625	858.1625	322	814.0375	859.0375
288	813.1875	858.1875	323	814.0625	859.0625
289	813.2125	858.2125	324	814.0875	859.0875
290	813.2375	858.2375	325	814.1125	859.1125
291	813.2625	858.2625	326	814.1375	859.1375
292	813.2875	858.2875	327	814.1625	859.1625
293	813.3125	858.3125	328	814.1875	859.1875
294	813.3375	858.3375	329	814.2125	859.2125
295	813.3625	858.3625	330	814.2375	859.2375
296	813.3875	858.3875	331	814.2625	859.2625
297	813.4125	858.4125	332	814.2875	859.2875
298	813.4375	858.4375	333	814.3125	859.3125
299	813.4625	858.4625	334	814.3375	859.3375
300	813.4875	858.4875	335	814.3625	859.3625
301	813.5125	858.5125	336	814.3875	859.3875
302	813.5375	858.5375	337	814.4125	859.4125
303	813.5625	858.5625	338	814.4375	859.4375
304	813.5875	858.5875	339	814.4625	859.4625
305	813.6125	858.6125	340	814.4875	859.4875

ESQUEMA DE DISTRIBUCIÓN DE FRECUENCIAS PARA EL SRCE, SRCEO y SRCEP

BANDA "B" (Cont.)

NUMERO DE CANAL	FRECUENCIAS PORTADORAS DE TRANSMISION (MHz)		NUMERO DE CANAL	FRECUENCIAS PORTADORAS DE TRANSMISION (MHz)	
	ESTACION MOVIL	ESTACION TERRESTRE		ESTACION MOVIL	ESTACION TERRESTRE
341	814.5125	859.5125	371	815.2625	860.2625
342	814.5375	859.5375	372	815.2875	860.2875
343	814.5625	859.5625	373	815.3125	860.3125
344	814.5875	859.5875	374	815.3375	860.3375
345	814.6125	859.6125	375	815.3625	860.3625
346	814.6375	859.6375	376	815.3875	860.3875
347	814.6625	859.6625	377	815.4125	860.4125
348	814.6875	859.6875	378	815.4375	860.4375
349	814.7125	859.7125	379	815.4625	860.4625
350	814.7375	859.7375	380	815.4875	860.4875
351	814.7625	859.7625	381	815.5125	860.5125
352	814.7875	859.7875	382	815.5375	860.5375
353	814.8125	859.8125	383	815.5625	860.5625
354	814.8375	859.8375	384	815.5875	860.5875
355	814.8625	859.8625	385	815.6125	860.6125
356	814.8875	859.8875	386	815.6375	860.6375
357	814.9125	859.9125	387	815.6625	860.6625
358	814.9375	859.9375	388	815.6875	860.6875
359	814.9625	859.9625	389	815.7125	860.7125
360	814.9875	859.9875	390	815.7375	860.7375
361	815.0125	860.0125	391	815.7625	860.7625
362	815.0375	860.0375	392	815.7875	860.7875
363	815.0625	860.0625	393	815.8125	860.8125
364	815.0875	860.0875	394	815.8375	860.8375
365	815.1125	860.1125	395	815.8625	860.8625
366	815.1375	860.1375	396	815.8875	860.8875
367	815.1625	860.1625	397	815.9125	860.9125
368	815.1875	860.1875	398	815.9375	860.9375
369	815.2125	860.2125	399	815.9625	860.9625
370	815.2375	860.2375	400	815.9875	860.9875

ESQUEMA DE DISTRIBUCIÓN DE FRECUENCIAS PARA EL SRCE, SRCEO y SRCEP

BANDA "C"

NUMERO DE CANAL	FRECUENCIAS PORTADORAS DE TRANSMISION (MHz)		NUMERO DE CANAL	FRECUENCIAS PORTADORAS DE TRANSMISION (MHz)	
	ESTACION MOVIL	ESTACION TERRESTRE		ESTACION MOVIL	ESTACION TERRESTRE
401	816.0125	861.0125	436	816.8875	861.8875
402	816.0375	861.0375	437	816.9125	861.9125
403	816.0625	861.0625	438	816.9375	861.9375
404	816.0875	861.0875	439	816.9625	861.9625
405	816.1125	861.1125	440	816.9875	861.9875
406	816.1375	861.1375	441	817.0125	862.0125
407	816.1625	861.1625	442	817.0375	862.0375
408	816.1875	861.1875	443	817.0625	862.0625
409	816.2125	861.2125	444	817.0875	862.0875
410	816.2375	861.2375	445	817.1125	862.1125
411	816.2625	861.2625	446	817.1375	862.1375
412	816.2875	861.2875	447	817.1625	862.1625
413	816.3125	861.3125	448	817.1875	862.1875
414	816.3375	861.3375	449	817.2125	862.2125
415	816.3625	861.3625	450	817.2375	862.2375
416	816.3875	861.3875	451	817.2625	862.2625
417	816.4125	861.4125	452	817.2875	862.2875
418	816.4375	861.4375	453	817.3125	862.3125
419	816.4625	861.4625	454	817.3375	862.3375
420	816.4875	861.4875	455	817.3625	862.3625
421	816.5125	861.5125	456	817.3875	862.3875
422	816.5375	861.5375	457	817.4125	862.4125
423	816.5625	861.5625	458	817.4375	862.4375
424	816.5875	861.5875	459	817.4625	862.4625
425	816.6125	861.6125	460	817.4875	862.4875
426	816.6375	861.6375	461	817.5125	862.5125
427	816.6625	861.6625	462	817.5375	862.5375
428	816.6875	861.6875	463	817.5625	862.5625
429	816.7125	861.7125	464	817.5875	862.5875
430	816.7375	861.7375	465	817.6125	862.6125
431	816.7625	861.7625	466	817.6375	862.6375
432	816.7875	861.7875	467	817.6625	862.6625
433	816.8125	861.8125	468	817.6875	862.6875
434	816.8375	861.8375	469	817.7125	862.7125
435	816.8625	861.8625	470	817.7375	862.7375

ESQUEMA DE DISTRIBUCIÓN DE FRECUENCIAS PARA EL SRCE, SRCEO y SRCEP

BANDA "C" (Cont.)

NUMERO DE CANAL	FRECUENCIAS PORTADORAS DE TRANSMISION (MHz)		NUMERO DE CANAL	FRECUENCIAS PORTADORAS DE TRANSMISION (MHz)	
	ESTACION MOVIL	ESTACION TERRESTRE		ESTACION MOVIL	ESTACION TERRESTRE
471	817.7625	862.7625	486	818.1375	863.1375
472	817.7875	862.7875	487	818.1625	863.1625
473	817.8125	862.8125	488	818.1875	863.1875
474	817.8375	862.8375	489	818.2125	863.2125
475	817.8625	862.8625	490	818.2375	863.2375
476	817.8875	862.8875	491	818.2625	863.2625
477	817.9125	862.9125	492	818.2875	863.2875
478	817.9375	862.9375	493	818.3125	863.3125
479	817.9625	862.9625	494	818.3375	863.3375
480	817.9875	862.9875	495	818.3625	863.3625
481	818.0125	863.0125	496	818.3875	863.3875
482	818.0375	863.0375	497	818.4125	863.4125
483	818.0625	863.0625	498	818.4375	863.4375
484	818.0875	863.0875	499	818.4625	863.4625
485	818.1125	863.1125	500	818.4875	863.4875

ANEXO VI

ESQUEMA DE DISTRIBUCION DE FRECUENCIAS PARA EL SRCE EN LA BANDA DE 470 MHz

NUMERO DEL CANAL	FRECUENCIAS DE TRANSMISION (MHz) **ESTACION MOVIL**	FRECUENCIAS DE TRANSMISION (MHz) **ESTACION RAD.CENTRAL**
1	470,0125	475,0125
2	470,0375	475,0375
3	470,0625	475,0625
4	470,0875	475,0875
5	470,1125	475,1125
6	470,1375	475,1375
7	470,1625	475,1625
8	470,1875	475,1875
9	470,2125	475,2125
10	470,2375	475,2375
11	470,2625	475,2625
12	470,2875	475,2875
13	470,3125	475,3125
14	470,3375	475,3375
15	470,3625	475,3625
16	470,3875	475,3875
17	470,4125	475,4125
18	470,4375	475,4375
19	470,4625	475,4625
20	470,4875	475,4875
21	470,5125	475,5125
22	470,5375	475,5375
23	470,5625	475,5625
24	470,5875	475,5875
25	470,6125	475,6125

ESQUEMA DE DISTRIBUCION DE FRECUENCIAS PARA EL SRCE EN LA BANDA DE 470 MHz (cont.)

NUMERO DEL CANAL	FRECUENCIAS DE TRANSMISION (MHz) **ESTACION MOVIL**	FRECUENCIAS DE TRANSMISION (MHz) **ESTACION RAD.CENTRAL**
26	470,6375	475,6375
27	470,6625	475,6625
28	470,6875	475,6875
29	470 7125	475,7125

ESQUEMA DE DISTRIBUCION DE FRECUENCIAS PARA EL SRCE EN LA BANDA DE 470 MHz (cont.)

NUMERO DEL CANAL	FRECUENCIAS DE TRANSMISION (MHz) **ESTACION MOVIL**	FRECUENCIAS DE TRANSMISION (MHz) **ESTACION RAD.CENTRAL**
30	470,7375	475,7375
31	470,7625	475,7625
32	470,7875	475,7875
33	470,8125	475,8125
34	470,8375	475,8375
35	470,8625	475,8625
36	470,8875	475,8875
37	470,9125	475,9125
38	470,9375	475,9375
39	470,9625	475,9625
40	470,9875	475,9875

CONFORMACION DE LOS GRUPOS DE FRECUENCIAS

GRUPO Nº	CANAL Nº	CANAL Nº	CANAL Nº	CANAL Nº	CANAL Nº
1	1	9	17	25	33
2	2	10	18	26	34
3	3	11	19	27	35
4	4	12	20	28	36
5	5	13	21	29	37
6	6	14	22	30	38
7	7	15	23	31	39
8	8	16	24	32	40

ANEXO VII

ESQUEMA DE DISTRIBUCION DE FRECUENCIAS PARA SISTEMAS MULTICANALES ANALOGICOS (MDF/MF) DE 60 CANALES TELEFONICOS

CANAL Nº	FRECUENCIAS DE TRANSMISION (MHz)	CANAL Nº	FRECUENCIAS DE TRANSMISION (MHz)
2i	896,000	2'i	936,000
3	897,500	3'	937,500
3i	899,000	3'i	939,000
4	900,500	4'	940,500
4i	902,000	4'i	942,000
5	903,500	5'	943,500
5i	905,000	5'i	945,000
6	906,500	6'	946,500
6i	908,000	6'i	948,000
7	909,500	7'	949,500
7i	911,000	7'i	951,000
8	912,500	8'	952,500
8i	914,000	8'i	954,000
9	915,500	9'	955,500
9i	917,000	9'i	957,000
10	918,500	10'	958,500

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 480/93

Créase el Registro de Convenios de Interconexión entre prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Bs. As., 17/2/93

VISTO el punto 10.4.1 del anexo I del Decreto 62/90 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que en la norma citada en el visto se establece que los precios de la interconexión de redes entre prestadores de servicios de telecomunicaciones deben ser no discriminatorios y publicados.

Que dichas obligaciones también figuran expresadas en los puntos 10.4.8.2 y 3 del pliego de privatización de Entel.

Que el punto 10.4.8.6 otorga legitimación a todo prestador de servicios en competencia para impugnar cualquier término, precio o condición de un convenio de interconexión para un servicio en régimen de competencia.

Que la creación de un registro de convenios de interconexión en el ámbito de la Gerencia de Control de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES constituye una medida idónea para dar cumplimiento al requisito de publicidad y asegurar lo prescripto por la norma mencionada en el párrafo anterior.

Que lo manifestado en el párrafo precedente no obsta a la obligación impuesta en las normas citadas de publicar los precios y términos de los contratos de interconexión.

Que a efectos de conformar tal registro, los suscriptores de un convenio de interconexión deberán acompañar una copia del convenio para ser incluida en dicho registro,

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los arts. 6º inc. u) y 15 inc. k) del Decreto 1185/90 y por los Decretos Nºs 136/92, 1095/92 y 2654/92.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL DE
TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Crear el Registro de Convenios de Interconexión entre prestadores de servicios de telecomunicaciones, el que podrá ser libremente consultado por el público en general.

Art. 2º — Establecer que en el Registro de Convenios de Interconexión deberá incluirse una copia de todos los convenios de interconexión celebrados entre prestadores de telecomunicaciones debidamente autenticada, así como la individualización del acto administrativo de homologación.

Art. 3º — Establecer que los suscriptores de un convenio de interconexión deberán acompañar una copia del convenio para ser incluida en el registro de convenios de interconexión.

Art. 4º — Establecer que la Gerencia de Control tendrá a su cargo la confección y actualización del registro creado por el artículo primero.

Art. 5º — La presente resolución regirá desde el día de su publicación.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Palazzo.

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE ECONOMIA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.078

Expte. Nº 28.274

Bs. As., 17/2/93

VISTO las presentes actuaciones por las cuales tramita la solicitud de Inscripción en el Registro Especial para operar en Reaseguros, presentada por THE GREAT LAKES REINSURANCE COMPANY, y

CONSIDERANDO:

Que la sociedad tiene por objeto exclusivo operar en reaseguros en el mercado internacional y en la República Argentina de conformidad con la ley aplicable en la materia.

Que a fs. 9 del presente actuado menciona un patrimonio neto superior a U$S 30.000.000.- (TREINTA MILLONES DE DOLARES ESTADOUNIDENSES);

Que la entidad peticionante cumple con los requisitos establecidos en las Resoluciones Generales Nos. 21.099 y 21.193 de este Organismo.

Que en uso de las facultades conferidas por el artículo 67 inciso c) de la Ley Nro. 20.091, corresponde actuar en consecuencia.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorizar a THE GREAT LAKES REINSURANCE COMPANY a operar en el territorio de la República en reaseguros, de conformidad con las normas de autorización previstas en las Resoluciones Generales Nros. 21.099 y 21.193. Inscribir en el Registro Especial bajo el Nro. 486.

ARTICULO 2º — Notificada la entidad de la presente resolución se inscribirá en el Registro Especial de Entidades de Reaseguros.

ARTICULO 3º — Hacer saber a la recurrente que, una vez producida la inscripción en el Registro Especial a cargo de esta Superintendencia de Seguros, deberá comunicar la fecha de inicio de operaciones.

ARTICULO 4º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente Resolución y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. CLAUDIO O. MORONI, Gerente Técnico.

e. 23/2 Nº 632 v. 23/2/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.081

Expte. Nº 29.060

Bs. As., 17/2/93

VISTO el expediente Nº 29.060 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado la conducta del productor-asesor de seguros, señor Sergio Osvaldo HERRERA (Mat. 8037), y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del productor-asesor de seguros, señor Sergio Osvaldo HERRERA, de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranza y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179;

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400;

Que a los fines de asegurar al máximo el derecho de defensa al imputado, por Proveído Nº 74.610 se imprimió a estas actuaciones el trámite previsto en el art. 82 de la ley 20.091, corriéndosele traslado de la imputación efectuada;

Que obra a fs. 9 la constancia de la notificación de dicho Proveído, no habiendo el imputado presentado descargo alguno;

Que corresponde consecuentemente tener por probado la omisión imputada;

Que el incumplimiento en el que ha incurrido el imputado da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento lo dispuesto en el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la inscripción en el registro de productores asesores de seguros del imputado de persistir en su conducta, atento lo dispuesto en el referido art. 13, in fine, de la ley 22.400;

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto por el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta;

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 12/13 el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091;

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aplicar al productor-asesor de seguros, señor Sergio Osvaldo HERRERA, matrícula 8037, una INHABILITACION por el término de SESENTA DIAS;

ARTICULO 2º — Hacer saber al productor-asesor de seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el PLAZO DE DIEZ (10) DIAS de notificada la presente se dispondrá la cancelación de su inscripción en el registro de productores-asesores de seguros.

ARTICULO 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al productor-asesor de seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial.

ARTICULO 5º — Se deja expresa constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la ley 20.091. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 23/2 Nº 633 v. 23/2/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.082

Bs. As., 17/2/93

VISTO el Expediente Nº 28.239 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, en el que tramita la solicitud de aprobación de cesión total de cartera de seguros de la Sucursal de COMMERCIAL UNION ASSURANCE COMPANY PLC. a COMMERCIAL UNION COMPAÑIA DE SEGUROS S. A. y

CONSIDERANDO:

Que por convenio celebrado el 21 de enero de 1991, COMMERCIAL UNION ASSURANCE COMPANY PLC. resolvió la cesión total de la cartera de seguros contratados a través de la Sucursal que tiene autorizada para operar en el país, en favor de COMMERCIAL UNION COMPAÑIA DE SEGUROS S. A., comprendiendo además la transferencia de todos los activos y pasivos de la sucursal a la entidad cesionaria.

Que dicho convenio ha sido aprobado en reuniones de la Comisión de Directorio de COMMERCIAL UNION ASSURANCE COMPANY PLC. celebradas el 22 de noviembre de 1990 y 31 de mayo de 1991 y por COMMERCIAL UNION COMPAÑIA DE SEGUROS S. A. según acta de Directorio del 11 de enero de 1991, ratificada por la Asamblea Extraordinaria del 14 de marzo de 1991.

Que se han efectuado las publicaciones que ordenan los artículos 47 de la Ley Nº 20.091 y 2º de la Ley Nº 11.867, no habiéndose registrado oposiciones.

Que respecto de la cesión de cartera han tomado intervención las Gerencias de Control y Jurídica de este Organismo, de cuyos informes se concluye que los intereses de los asegurados se hallan suficientemente amparados, y que se han reunido los requisitos formales pertinentes, por lo que es procedente autorizar la cesión.

Que, asimismo, corresponde que en el mismo acto, se provea la petición efectuada por COMMERCIAL UNION ASSURANCE COMPANY PLC. en cuanto a la revocación de la autorización para operar de la Sucursal, situación que encuadra en lo dispuesto por el artículo 48, inc. c) in fine, de la Ley Nº 20.091.

Por ello, en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 47 y 48 de la Ley Nº 20.091,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aprobar la cesión total de la cartera de seguros de la sucursal de COMMERCIAL UNION ASSURANCE COMPANY PLC. autorizada para operar en el país, a COMMERCIAL UNION COMPAÑIA DE SEGUROS S. A., en los términos del artículo 47 de la Ley Nº 20.091.

ARTICULO 2º — Revocar la autorización conferida para operar en seguros a la Sucursal de COMMERCIAL UNION ASSURANCE COMPANY PLC. por Resolución Nº 1250, bajo el Nº 75.

ARTICULO 3º — Las entidades deberán acreditar en el plazo de sesenta (60) días, la inscripción en los Registros respectivos, de los actos que son consecuencia del convenio de cesión celebrado.

ARTICULO 4º — La Gerencia Técnica de este Organismo, tomará nota en el Registro de Entidades de Seguros, de lo dispuesto en el artículo 2º.

ARTICULO 5º — Regístrese, notifíquese a COMMERCIAL UNION ASSURANCE COMPANY PLC. y a COMMERCIAL UNION COMPAÑIA DE SEGUROS S. A., comuníquese al INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DE ESTADO (en liquidación), y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 23/2 Nº 634 v. 23/2/93

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL Y EL CONSORCIO DE EMPRESAS INMOBILIARIAS

EL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL y EL CONSORCIO DE EMPRESAS INMOBILIARIAS VENDEN EN REMATE PUBLICO por cuenta y orden de FERROCARRILES ARGENTINOS

(Inmuebles innecesarios para su gestión-Dec. 407/91)

113 Lotes de terrenos baldíos ubicados en la **Ciudad de Necochea**, Provincia de Buenos Aires, que se ubican en las Manzanas designadas como 65a; 65b; 65c; 65d; 71a y 89b con frentes a las avenidas 74 y 73 pavimentadas y a las calles 47; 49; 51; 53; 76 y 78 de tierra.

Superficies: desde 195,50 m2 a 1.000 m2.

Bases de Venta: desde $ 1.200 el lote.

Visitas: Libres.

Fecha y lugar de la subasta: 27 de febrero de 1993 a las 16 horas en el Estadio Rural de la Sociedad Rural de Necochea, calle 106 y Av. 59, Ciudad de Necochea, Pcia. de Buenos Aires (tel. 22292).

Condiciones generales de venta: a) Contado efectivo o cheque certificado; b) en el acto del remate el comprador abonará el 10 % en concepto de seña y la comisión del 3 % más I.V.A.; y c) el saldo dentro de los diez días hábiles de la notificación de la aprobación de la subasta. Los gastos, impuestos de sellos y honorarios notariales serán a cargo del comprador. La venta queda sujeta a la aprobación de la entidad vendedora. El 30 % del producto de venta se destinará al Régimen Nacional de Previsión Social según Ley 23.966.

Valor del pliego: Sin cargo.

Lugar donde pueden retirarse los pliegos: Banco Hipotecario Nacional: Defensa 192 y Sede del Consorcio de Empresas Inmobiliarias Tucumán 422, Capital Federal, Tel. 393-7340/7443/4121.

Lugar donde pueden presentarse las ofertas: idem al anterior, con una antelación mínima de 24 hs. de la fecha y hora indicadas para el remate.

Buenos Aires, de de 1993.

e. 17/2 Nº 532 v. 26/2/93

BANCO DE LA CIUDAD

EL HOGAR OBRERO COOPERATIVA CONSUMO, EDIFICACION Y CREDITO LIMITADA

EL HOGAR OBRERO CUMPLE SU ACUERDO

En cumplimiento del acuerdo de pago a sus acreedores, judicialmente homologado en "El Hogar Obrero Cooperativa de Consumo, Edificación y Crédito Limitada s/concurso preventivo", que tramitan por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 21, Secretaría Nº 41 de esta ciudad.

El Hogar Obrero Vende

Por intermedio del Banco de la Ciudad de Buenos Aires, quien actúa en su carácter de administrador fiduciario designado en el referido concurso preventivo, los siguientes bienes:

LICITACION Nº 3

Mansilla 2929 Cap. Fed.: Supermercado. Base de Venta: $ 1.200.000.-

LICITACION Nº 4

25 de Mayo 260 (Luján): Supermercado. Base de Venta: $ 2.541.969.-

LICITACION Nº 5

Vazquez 347 (Fcio. Varela): Supermercado. Base de Venta: $ 1.853.685.-

LICITACION Nº 6

San Martín 122 (San Martín): Supermercado. Base de Venta: $ 4.244.604.-

LICITACION Nº 7

Renglón 1: Acciones de "Lácteos del Plata S. A." y Marca "El Anfora Mágica". Base de Venta: $ 3.000.000.-

Renglón 2: Acciones de "Fridevi S. A.". Base de Venta: $ 112.595.-

LICITACION Nº 8

Luzuriaga 578/88 Cap. Fed. Edif. P/Oficinas. Base de Venta: $ 1.298.100.-

Acto de apertura y posterior mejoramiento de ofertas el 25-2-93 a las 11 hs. Esmeralda 660, 3º P. Cierre recepción de las ofertas 24-2-93 a las 15 hs.

Valor de cada pliego $ 50.-

Forma de Pago: Reserva de Compra 20 %. Comisión 3,5 % más I. V. A., todo en dinero efectivo dentro de las 48 hs. subsiguientes al acto de apertura. El 80 % restante del precio de venta deberá abonarse en TIP-HOGAR dentro de los 30 días hábiles bancarios subsiguientes a la adjudicación, momento en que se firmará el Boleto de Compra-Venta I. V. A. según condiciones particulares de cada bien.

Escrituración: 30 días corridos a partir de la firma del Boleto.

Garantía de Oferta: 5 % de la base estipulada a los bienes en efectivo o cheques certificados. Para el caso de pago en cheques consultar condiciones.

Informes: En el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, Esmeralda 660, 6º Piso, Fax: 322-1694 Tel.: 322-7673/9267, de lunes a viernes de 10 a 15 hs.
En El Hogar Obrero, Rosario 625, 5º Piso, Tel.: 99-2293/6760 Fax: 901-4330, de L. a V. de 9 a 19 hs.

Visitas: Concertar a los Tel.: 9-2293/6760.

e. 15/2 Nº 516 v. 24/2/93

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

EL HOGAR OBRERO COOPERATIVA CONSUMO, EDIFICACION Y CREDITO LIMITADA

EL HOGAR OBRERO CUMPLE SU ACUERDO

En cumplimiento del acuerdo de pago a sus acreedores, judicialmente homologado en "El Hogar Obrero Cooperativa de Consumo, Edificación y Crédito Limitada s/concurso preventivo", que tramitan por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 21, Secretaría Nº 41 de esta ciudad.

El Hogar Obrero Vende

Por intermedio del Banco de la Ciudad de Buenos Aires, quien actúa en su carácter de administrador fiduciario designado en el referido concurso preventivo, los siguientes bienes:

LICITACION Nº 9

Tucumán 1339/71 - Rosario Centro: Supermercado. Base de Venta: $ 3.019.639.-

LICITACION Nº 10

Av. Edén 370 (La Falda) - Córdoba: Supermercado. Base de Venta: $ 666.278.-

LICITACION Nº 11

Alem y Pringles - Junín: Supermercado. Base de Venta: $ 701.406.-

Acto de apertura y posterior mejoramiento de ofertas el 02-03-93 a las 11 hs. en Esmeralda 660, 3º P. Cierre recepción de las ofertas 01-03-93 a las 15 hs.

LICITACION Nº 12

Av. Alberdi 620 - Rosario Sta. Fe: Supermercado. Base de Venta: $ 1.686.789.-

LICITACION Nº 13

Necochea y 25 de Mayo - Olavarría: Supermercado. Base de Venta: $ 626.708.-

LICITACIONº 14

Av. 9 de Julio 199 - Tapalqué: Supermercado. Base de Venta: $ 273.763.-

LICITACION Nº 15

Av. Provincias Unidas 3736 - San Justo: Local. Base de Venta: $ 1.302.712.-

Acto de apertura y posterior mejoramiento de ofertas el 04-03-93 a las 11 hs. en Esmeralda 660, 3º P. Cierre recepción de las ofertas 03-03-93 a las 15 hs.

Valor de cada pliego $ 50.-

Forma de Pago: Reserva de Compra 20 %. Comisión 3,5 % más I.V.A., todo en dinero efectivo dentro de las 48 hs. subsiguientes al acto de apertura. El 80 % restante del precio de venta deberá abonarse en TIP-HOGAR dentro de los 30 días hábiles bancarios subsiguientes a la adjudicación, momento en que se firmará el Boleto de Compra-Venta. I.V.A. según condiciones particulares de cada bien.

Escrituración: 30 días corridos a partir de la firma del Boleto.

Garantía de Oferta: 5 % de la base estipulada a los bienes en efectivo o cheques certificados. Para el caso de pago en cheques consultar condiciones.

Informes: En el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, Esmeralda 660, 6º Piso, Fax: 322-1694 Tel.: 322-7673/9267, de lunes a viernes de 10 hs. a 15 hs.

En El Hogar Obrero, Rosario 625, 5º Piso, Tel.: 99-2293/6760 Fax: 901-4330, de L. a V. de 9 a 19 hs.

Visitas: Concertar a los Tel.: 99-2293/6760.

e. 22/2 Nº 614 v. 1/3/93

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

LICITACION PUBLICA NACIONAL E INTERNACIONAL PARA LA LOCACION DE ELEVADORES TERMINALES

EL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS EN SU CARACTER DE AUTORIDAD DE APLICACION DE LA LEY Nº 23.696, Y EN VIRTUD DEL DECRETO Nº 969 DE FECHA 18/6/92 Y LA RESOLUCION MEYOYSP Nº 169/93:

LLAMA A LICITACION PUBLICA NACIONAL E INTERNACIONAL PARA LA LOCACION DEL

ELEVADOR TERMINAL DE BARRANQUERAS

(provincia del Chaco)

perteneciente a la Junta Nacional de Granos, en liquidación

SIN BASE

CAPACIDAD TOTAL DE ALMACENAJE 100.000 TN

CONSULTA, ADQUISICION DE PLIEGOS DE BASES Y CONDICIONES
Y PRESENTACION DE OFERTAS

En la sede de la JUNTA NACIONAL DE GRANOS en liquidación - Secretaría de la Intervención, Avda. Paseo Colón 367 - 9º piso (1063) Capital Federal (República Argentina), a partir del 22 de febrero de 1993, en el horario de 11 a 17 horas.

APERTURA DE LAS OFERTAS

En el Salón Directorio de la Junta Nacional de Granos, en liquidación: Avda. Paseo Colón 367 - 9º piso, Buenos Aires, el día 5 de abril de 1993 a las 16 horas.

PRECIO DE CADA UNO DE LOS PLIEGOS: $ 1.000 (PESOS UN MIL)

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

e. 17/2 Nº 571 v. 2/3/93

LICITACION PUBLICA NACIONAL E INTERNACIONAL PARA LA VENTA DE ELEVADORES TERMINALES

EL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS EN SU CARACTER DE AUTORIDAD DE APLICACION DE LA LEY Nº 23.696, Y EN VIRTUD DEL DECRETO Nº 969 DE FECHA 18/6/92 Y LA RESOLUCION MEYOYSP Nº 169/93:

LLAMA A LICITACION PUBLICA NACIONAL E INTERNACIONAL PARA LA VENTA DE LA

UNIDAD PORTUARIA SAN PEDRO

(provincia de Buenos Aires)

perteneciente a la JUNTA NACIONAL DE GRANOS, en liquidación

SIN BASE

CAPACIDAD TOTAL DE ALMACENAJE 120.980 TN

CONSULTA, ADQUISICION DE PLIEGOS DE BASES Y CONDICIONES
Y PRESENTACION DE OFERTAS:

En la sede de la JUNTA NACIONAL DE GRANOS en liquidación - Secretaría de la Intervención, Avda. Paseo Colón 367 - 9º piso (1063) Capital Federal (República Argentina), a partir del 22 de febrero de 1993, en el horario de 11 a 17 horas.

APERTURA DE LAS OFERTAS

En el Salón Directorio de la Junta Nacional de Granos, en liquidación: Avda. Paseo Colón 367 - 9º piso, Buenos Aires, el día 5 de abril de 1993 a las 16 horas.

PRECIO DE CADA UNO DE LOS PLIEGOS: $ 1.000 (PESOS UN MIL)

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

e. 17/2 Nº 572 v. 2/3/93

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION ROSARIO

Disposición Nº 06/93

Notificación por edictos. Instrucción General Nº 240/92 (DPNR). Procedimiento modificación Instrucción General Nº 232/91 (DPNR).

Rosario, 5/2/93

VISTO el artículo 7º del Capítulo I de la Resolución General Nº 3423; el punto 4 de la Instrucción General Nº 240/92; el punto 1.2. de la Instrucción General Nº 242/92 (DPNR) y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683 (T. O. en 1978 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar, mediante la publicación de edictos, a los contribuyentes a incorporar al sistema integrado de control dispuesto por la Resolución General Nº 3423, en los casos en que no existe domicilio legal o no se conociera el domicilio real, conforme lo previsto por la Instrucción General Nº 240/92 (DPNR), y conforme aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas; y de acuerdo con la elevación efectuada por el Jefe de la Agencia Venado Tuerto de la D.G.I. Región Rosario con fecha 27 de enero de 1993.

Por ello y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º de la Ley Nº 11.683 (T. O. en 1978 y sus modificaciones) y punto 12 de la Instrucción General Nº 242/92,

EL JEFE DE LA REGION ROSARIO
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Ordenar la publicación por edictos del texto y la nómina de contribuyentes que se citan a continuación.

La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al Sistema Integrado de Control General reglado por el Capítulo I de la Resolución General Nº 3423.

La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación.

Publíquese por (5) cinco días.

SALMAN SAN MARTIN	20-04050387-1
ESTABLECIMIENTO DON PEDRO S.C.A.	30-50769625-9
ARTONI, ANGEL Y HNOS.	30-51269414-0
LOS NONOS SA.	30-52333778-1
RESTOVICH, ANTONIO Y CARLOS	30-61944167-9
SEGURADO, ADELIO PEDRO Y OTRO	30-62085504-5
LA MAGDALENA SA.	30-62263166-7
DELTADOS SA.	30-62932237-6
CER CAR SRL	30-63869585-1

ARTICULO 2º — Remítase copia de la presente al Departamento Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Operaciones para su conocimiento. — Abogado GUILLERMO EDUARDO DI RICO, Jefe Región Rosario.

e. 18/2 Nº 564 v. 24/2/93

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

EL ESTADO

VENDE

Se comunica que el Plan de Financiación correspondiente al inmueble de la Ciudad de Rosario Sección A y B ha sido modificado. Para mayor información dirigirse al Banco de la Ciudad de Buenos Aires Esmeralda 660 de 10 a 15 hs. o a la Sede de la Junta Nacional de Granos en liquidación Paseo Colón 367 9º Piso (Te. 334-3231/343-8311/FAX (01) 331-3336) de 12 a 18 hs.

e. 22/2 Nº 635 v. 26/2/93

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

SUBGERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 10/2/93

Subgerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447, piso 4º, Capital Federal.

ORTIGOZA, Enrique
PEREYRA, Fernando Ariel
SOTO, María rosa
MENDEZ, Enrique

e. 16/2 Nº 530 v. 1/3/93

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

SUBGERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Ref. NOTA Nº 02/93

Bs. As., 10/2/93

Subgerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447, piso 4º, Capital Federal.

ACOSTA VERA, Teófilo
ATENCIO, Juan José
BUSCARINI, Carlos Eduardo
BARRENA, Angel Esteban
CHAVEZ, Marcelino
DIEGUEZ, Ricardo Daniel
DURAN, Roxana Karina
GILICH, Juan Carlos
MARTINEZ, Guillermo J.
OJEDA, Nemesio
OLMOS, Héctor
PAULONI, Oscar Pascual
QUINTANA, Juan
RODRIGUEZ, Eduardo
SCLIAR, Salvador
SANTILLAN, Julio Humberto
TARTARA, Juan Enrique
WODNIAK, Walter Guillermo
ZAYA, Antonio Concepción

e. 16/2 Nº 531 v. 1/3/93

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs. y de 14.00 a 15.30 hs. y Avda. Pte. Roque Sáenz Peña 1172, de 8.30 a 14.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — $ 2,90

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — $ 2,90

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — $ 2,90

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — $ 8,90

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — $ 3,50

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — $ 3,50

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — $ 7,40

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — $ 7,40

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — $ 2,90

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — $ 5,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — $ 5,90

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — $ 15,80

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — $ 18,20

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — $ 11,60

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — $ 6,80

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — $ 19,85

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — $ 2,90

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — $ 3,80

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL - Segunda Edición
  Ley Nº 23.984 — $ 16,25

- **Nº 248**

  FACTURACION Y REGISTRACION
  Resolución General Nº 3419/91-DGI — $ 11,30